

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ
Dr. Andrés Mauricio Beltrán Santana
E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Proceso verbal de mayor cuantía de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO en contra de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Rad.: 50573-31-89-001-2019-00173-00

Asunto: Contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito.

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.532.694 de Ibagué, abogado portador de la tarjeta profesional número 291.354 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S. (en adelante “TECPETROL”)**, conforme consta en el expediente, con todo respeto comparezco ante su Despacho para contestar la demanda, formular excepciones de mérito y solicitar se denieguen las pretensiones de la acción de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Mi representada se encuentra dentro de la oportunidad legal para intervenir en el proceso y oponerse a las pretensiones de la demanda, toda vez que el auto del 14 de agosto de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda se notificó por estado electrónico el 18 de agosto de 2020. En consecuencia, el término de veinte (20) días para contestar la demanda transcurre entre el 19 de agosto de 2020 y 15 de septiembre de 2020, lapso dentro de la cual se allega esta contestación.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a la prosperidad de todas las pretensiones de la acción de la referencia, por cuanto las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico, y, en particular, por las razones que expondré en los capítulos III y IV del presente escrito.

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO lo indicado en el literal A) de este hecho en cuanto a que el 1° de febrero de 2019, Tecpetrol Colombia S.A.S. (en adelante TECPETROL), Operador Titular del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) No. 04 de 2009 Llanos Orientales - Área Occidental Bloque CPO-13, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y el abogado Marco Rosas Chaves, en representación de Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana, propietarios del predio rural denominado Lote Número 2 Remanente o Las Malvinas Lote 2, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 234-23872 y Código Catastral No. 00-02-0001-0091-000, ubicado en la Vereda Rubiales de Puerto Gaitán (Meta); suscribieron Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto de Adquisición Símica La Pluma 3D.

NO ES CIERTO lo afirmado en el literal B) de este hecho frente a que TECPETROL no aportó “*el plano que describiría el área afectar (sic)*”. En efecto, la cláusula décimo séptima del contrato dispone:

“DECIMO SEPTIMA. En el presente contrato se deja establecido que el área pactada e indemnizada en la cláusula tercera, se describe y establece en el plano con coordenadas adjunto y que hace parte del contenido del acuerdo de voluntades” (Subrayas fuera del texto).

Como se extrae del aparte subrayado, el plano con las coordenadas se adjuntó al contrato y hacía parte del mismo. En este orden, debe tenerse en cuenta que dicho plano sí fue aportado por mi representada y conocido por los beneficiarios del contrato, a tal punto que al suscribir el contrato éstos firmaron sin hacer salvedad alguna. Por lo tanto, no es de recibo que a estas alturas manifiesten que TECPETROL no allegó dicho documento.

AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho, es una transcripción de una cláusula contractual, a cuyo texto me remito.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el 20 de febrero de 2019 las partes suscribieron el único Otrosí al referido Contrato, **mas no es cierto que se haya modificado el nombre del proyecto**. Se aclara que, por temas (inexactitud) de redacción, que en nada afectan su validez, se insertó la expresión Pendare 3D, para referirse al mismo y único programa de adquisición sísmica que se ejecutó en el Bloque CPO-13, entre el segundo semestre de 2018 y primer semestre del 2019, indistintamente conocido como La Pluma 3D y/o Pendare 3D y/o Pendare Norte 3D y/o Pendare Norte y La Pluma.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho, es una transcripción de una cláusula contractual, a cuyo texto me remito. En todo caso, es importante resaltar que la citada cláusula tercera del Contrato, modificada por la cláusula primera del Otrosí, **indicó que la actividad sísmica se haría sobre 100.867 metros lineales discriminados que se ocuparían temporalmente, así:**

- a) Vías de ingreso de personal y maquinaria: 2952,96 **metros.**
- b) Línea sísmica: 97.914,0396 **metros lineales de líneas de fuentes y receptoras.**

Adicionalmente, se indicó que las franjas que describen las líneas de fuente y receptoras en las longitudes indicadas en la cláusula, tendrían un ancho de acuerdo con las necesidades de trabajo, las cuales se estimaron en 3 metros para el paso de vehículos, equipo y personal y en 1 metro para el paso de las líneas receptoras.

Por otro lado, **se pactó el pago unitario por metro lineal para cada uno de los ítems (líneas de fuente y receptoras y uso de vías, variantes y cruces) en \$1.868/metro lineal.**

Finalmente, en el párrafo se indicó **cómo se haría el pago de las áreas adicionales a ser utilizadas en el futuro**, la cuales tendrían un valor igual al estipulado en la cláusula en comento, en donde si bien se utilizó la expresión de metros cuadrados, al hacer referencia a una cláusula con liquidaciones y valores en metros lineales, necesariamente tenían que considerar dichos valores en metros lineales.

Al respecto cabe advertir que existe una gran diferencia entre metros cuadrados y metros lineales, lo cual será explicado en detalle al momento de proponer excepciones de mérito.

Lo cierto es que el hecho de que se haya dispuesto que el precio será valorado por metro cuadrado y no por metro lineal, no implica que se haya modificado las cláusulas previas del mismo contrato donde se habla específicamente de que el valor de cada metro lineal es de \$1.868. Si lo que querían hacer las partes al momento de celebrar el contrato era otorgar una indemnización por los posibles perjuicios causados a los demandados y que ese pago se haría con un valor base de \$1.868 por cada metro lineal, resulta ilógico que a renglón seguido se le quiera dar un mismo valor económico a una medición diferente que inclusive podría ser inferior al costo pactado.

Así mismo habrá que tenerse en cuenta al momento de interpretar esta cláusula que tanto en la ejecución del contrato como en la modificación que hubo con el otrosí, las partes acordaron, y así lo ejecutaron, que el precio sería definido por metro lineal, el cual tendría el valor previamente señalado, luego, en este momento litigioso no puede el demandante afirmar que siempre se trató de metro cuadrado, pues esa medición nunca fue objeto del contrato.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho, es una transcripción de una cláusula contractual, a cuyo texto me remito. En todo caso es importante indicar que las actividades de adquisición sísmica en el predio por parte de TECPETROL no superaron los seis (6) meses calendario, puesto que se ejecutaron desde el 1º de febrero de 2019, con base en el contrato, hasta el último día del mes de abril de 2019.

Al respecto, debe precisarse que conforme al contrato TECPETROL podía entrar al predio desde el 1º de febrero de 2019 y hasta por seis (6) meses, y que en el caso concreto en ningún caso se superó este límite temporal porque el último registro de ingreso es del 30 de abril de 2019. Si bien el tema operativo se desarrolló hasta finales de marzo del 2019, el último ingreso registrado data del 30 de abril de ese año.

AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho, es una transcripción de una cláusula contractual, a cuyo texto me remito.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, es una transcripción de una cláusula contractual, a cuyo texto me remito. Solamente cabe advertir en este punto que la cláusula transcrita debe leerse en armonía con su parágrafo primero (el cual omitió transcribir el apoderado de la demandante) el cual indica que *“el valor total de la compensación comprende los daños y perjuicios causados sobre los cuales se deducirá la retención en la fuente que señale la ley, en este caso el 3.5% del valor del presente contrato, correspondiente a la servidumbre”*.

En resumen, y teniendo en cuenta esa aclaración, los pagos pactados en el contrato, se ejecutarían así:

Pago	Concepto	Valor	Neto
a)	50% Otrosí – Ret. 3.5%	94.209.777,00	90.912.434,00
b)	50% Otrosí – Ret. 3.5%	94.209.777,00	90.912.434,00
Total		188.419.554,00	181.824.868,00

AL HECHO NOVENO: Parcialmente Cierto. Aunque el Contrato fue suscrito el 1º de febrero de 2019, las actividades en el predio sólo iniciaron desde el 1º de febrero de 2019 y se extendieron hasta el 30 de abril de 2019.

AL HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto. Es cierto que TECPETROL pagó lo contemplado en el literal a) de la Cláusula Séptima del Contrato, modificada por la Cláusula Segunda del Otrosí. Sin embargo, **no es cierto** que dicho pago se haya ejecutado el día 7 de mayo de 2019, pues éste se materializó y desglosó así¹:

Pago	Fecha	Valor	Neto
a) del Contrato	07-Marzo-2019	91.451.713,00	88.250.902,00
a) del Otrosí	11-Marzo-2019	2.758.064,00	2.661.532,00
Total		94.209.777,00	90.912.434,00

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. A la fecha TECPETROL no le adeuda a la parte demandante la suma de COP\$ 94.209.777, por cuanto dicho dinero NO FUE ACEPTADO POR DICHA PARTE pese a los múltiples requerimientos² de mi representada a los aquí demandantes

¹ Ver prueba documental No. 1.

² Requerimientos encaminados a recibir el pago que, como se verá más adelante, fueron anteriores a la instauración de la demanda verbal de la referencia.

encaminados a que recibieran dicha suma de dinero. Prueba de ello es que TECPETROL se vio obligado a radicar un proceso de pago por consignación³ que se tramita así:

Radicado: 11-001-40-03-021-2020-00096-00
Despacho: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.
Estado: Admisión de la demanda y notificación de la parte demandada.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una transcripción de una cláusula contractual, a cuyo texto me remito.

En relación con la reunión sostenida el 16 de abril de 2019, se debe indicar que se llevó a cabo con participación del señor Felipe Calderón en su calidad de contratista de TECPETROL (por parte de la firma Land & Law, en la cual TECPETROL delegó la gestión inmobiliaria del Proyecto de Adquisición Símica).

Adicionalmente, es importante indicar que desconocemos la relación que tengan el señor Fabián Vacca y la señora Norma Pardo con el predio, puesto que no figuran como sus propietarios, ni acreditaron en su momento, ni ahora, ser representantes de los propietarios.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Es una afirmación subjetiva y no probada por parte del demandante.

Además, no se sabe a qué se alude con la frase *“Llamando la atención sobre la falta de evidencia de la realización de la notificación formal y su temporalidad”*. Se desconoce la notificación y temporalidad a que se hace referencia.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta. Desconozco qué relación tenga el señor Fabián Vacca con el predio y/o sus propietarios. Desconozco igualmente si el señor Vacca realizó un recorrido de los trillos en motocicleta los días 16, 17, 17, 18 y 19 de abril de 2019, y si dejó las áreas ubicadas y determinadas con GPS, como se afirma en este hecho. Tampoco se acreditan sus calidades para determinar afectaciones o realizar medición de áreas, puesto que quien firma el dictamen pericial aportado con la demanda es el señor Jeasson Manuel Alfonso Zorro.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es Cierto. Es una afirmación subjetiva del demandante. No se puede afirmar que constituyan un estudio los tres (3) planos anexos al escrito radicado el 24 de abril de 2019 que se adjunta a la presente contestación como Prueba Documental No. 3, distinguido así:

Referencia: RECLAMACION CONTRACTUAL PREJUDICIAL.
Predio: MALVINAS
Asunto: PERJUICIOS NO INDEMNIZADOS CONTRACTUALMENTE.

A propósito, desde ya se advierte la carencia absoluta de una prueba fidedigna que corrobore las afirmaciones de la parte demandante como quiera que soporta sus reclamaciones en mapas que nada revelan al proceso y, en su momento, al análisis que adelantó mi representada con el fin de establecer si habría lugar o no a una nueva reparación, lo que dificultó en gran medida llegar a un acuerdo o siquiera afirmar que pudo existir algún exceso en las áreas inicialmente contratadas.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto. TECPETROL no ha guardado silencio ante las comunicaciones de la parte accionante. TECPETROL ha dado respuesta integral y de fondo a las múltiples comunicaciones remitidas por los propietarios del predio y/o su apoderado. Cosa diferente es que no se haya accedido a sus exorbitantes pretensiones económicas por carencia absoluta de prueba o sustento técnico, como lo manifestamos previamente.

Es cierto que el 24 de abril de 2019, al recibir la comunicación, algunos funcionarios de TECPETROL tomaron nota de lo expuesto verbalmente por la señora Norma Pardo y el abogado Marcos Rosas.

³ Prueba documental No. 2.

Para mayor exactitud, tras hacer internamente los análisis correspondientes ante la comunicación recibida el 24 de abril de 2019 y en atención a los comentarios verbales recibidos ese mismo día, TECPETROL notificó respuesta formal mediante el radicado TEC-CO1907009⁴, remitido vía correo electrónico el 6 de agosto, entre otros apartes, del siguiente tenor:

En cuanto a su inquietud, referida a si Tecpetrol utilizó un área mayor a la prevista en el Contrato y Otrosí firmados:

1. Tecpetrol realizó una revisión detallada del área lineal utilizada en la adquisición de sísmica y la comparó con aquella estipulada en el Contrato, revisión que tomo varios días y de ahí la solicitud de plazo para contestar los requerimientos.
2. Luego de la anterior revisión, se determinó que no existe un área adicional a aquella estipulada en el Contrato, razón por la cual no hay lugar a liquidar y pagar afectación en áreas adicionales a las establecidas en los documentos suscritos.
3. A la fecha, se ha concluido que únicamente se intervino y ocupó de forma temporal, el área negociada.

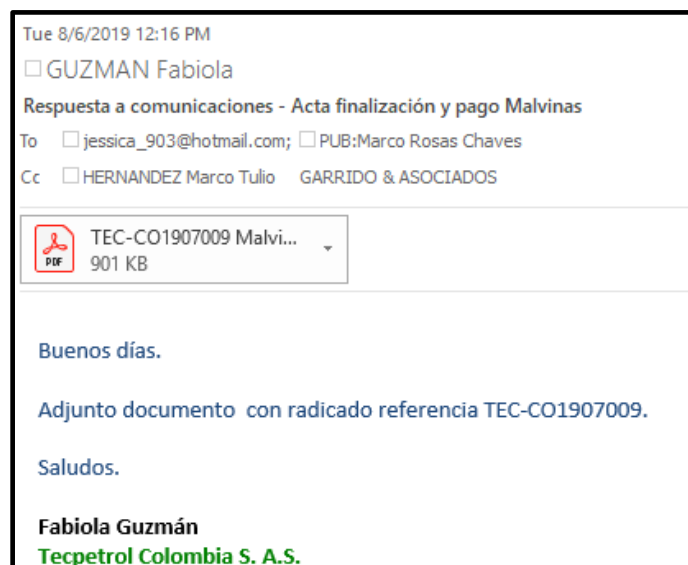
Es importante tener en cuenta que, para dar respuesta a la comunicación de la parte demandante, TECPETROL hizo una revisión exhaustiva de lo indicado en la comunicación, de las coordenadas de la actividad de sísmica y enviar al predio un experto en valoración de intangibles para determinar si hubo o no afectación de área adicional.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es Cierto. TECPETROL no ha sido displicente. Es cierto que el 13, mas no el 9 de mayo de 2019, dos (2) de los tres (3) propietarios del predio presentaron derecho de petición, el cual fue respondido oportunamente por medio del ya reseñado radicado TEC-CO1907009 que se adjunta como prueba documental No. 4 y cuyos apartes se transcribieron en la respuesta al hecho anterior.

Otra muestra de que TECPETROL siempre ha estado en disposición de aclarar las inquietudes y reclamaciones de las aquí accionantes, la constituye la prueba anticipada de inspección judicial con intervención de perito adelantada por aquellas en contra de mi representada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán (Rad. 505684089001-2019-00007-00), con la cual pretendían comprobar las supuestas afectaciones sobre el predio derivadas; trámite que se inició pero no continuó su curso por decisión de las interesadas que ahora acuden a este proceso verbal.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es Cierto. TECPETROL no ha vulnerado derecho fundamental alguno a los propietarios del predio y/o su abogado. Se reitera que, a las comunicaciones recibidas el 24 de abril y el 13 de mayo de 2019, tras hacer a la interna los análisis correspondientes, TECPETROL notificó respuesta formal mediante el radicado TEC-CO1907009, remitido vía correo electrónico el 6 de agosto, tal como consta en el siguiente soporte que se adjunta como prueba documental No. 4:

⁴ Ver prueba documental No. 4.



AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es un hecho, es una afirmación no probada y subjetiva del demandante y es objeto justamente del proceso que nos ocupa. Recordemos que las valoraciones probatorias son del resorte del funcionario judicial y no de las partes.

En todo caso, es importante aclarar que TECPETROL no ocupó en el predio como consecuencia de la ejecución del Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto de Adquisición Sísmica La Pluma 3D **375.326,488 metros cuadrados, sino 140.308,38 metros lineales**, tal como consta en el Informe Técnico Afectaciones Reales Causadas por Programa Sísmico, elaborado por el tercero independiente: Central Inmobiliaria y Avaluadora Limitada CIMAV que se adjunta a la presente contestación de demanda como dictamen de parte.

Así mismo, es trascendental informar desde ya al despacho que la anterior manifestación sobre el área no obedece al capricho de mi representada o a la omisión de no realizar un estudio igual previamente, sino a una **nueva revisión del terreno realizada por la compañía, teniendo en cuenta la información entregada por la parte demandante, las aerofotografías previas a la realización de la actividad de sísmica y las conclusiones del dictamen pericial realizado por el tercero independiente, Central Inmobiliaria y Avaluadora Limitada CIMAV que se adjunta a la presente contestación de demanda**. Se insiste que los 140.308,38 metros lineales son un dato nuevo que surgió para TECPETROL del dictamen pericial contratado para contestar la demanda.

Es decir, como mencionamos líneas atrás, la revisión se realizó en un principio y le permitió concluir a mi representada que no había lugar a realizar dichos reconocimientos excesivos que actualmente pretende la demandante le sean reconocidos, sin embargo, conforme a nuevos métodos se concluyó que hubo una ocupación, pero no a la escala que manifiesta la parte demandante, sino una muy inferior que dista de los resultados irrazonables de los cuales pretende hacerse valer la parte actora.

Y es que como podrá ver el señor juez, el dictamen de parte que se aporta con esta contestación, es claro en concluir que **“Luego de realizados los cálculos correspondientes según objeto del presente informe, se concluye que las afectaciones causadas por programa sísmico ejecutado en el predio Lote Número Dos Remanente Lote No. 2 (Las Malvinas) corresponden a 140.308,38 metros lineales (...)”**.

Por otro lado, es importante indicar que pretender hacer la **liquidación del contrato en metros cuadrados y no en metros lineales como fue pactado por las partes**, no tiene sustento fáctico, contractual o jurídicamente alguno por las siguientes razones:

1. En el Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto de Adquisición Sísmica La Pluma 3D, y en especial en la cláusula primera del Otrosí, **se indicó claramente que el pago del contrato sería en metros lineales y no en metros cuadrados.** Veamos:

“De acuerdo a lo estipulado en el párrafo de la Cláusula Tercera del contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitorio y de tránsito, LA COMPAÑÍA requiere áreas adicionales para vía de acceso a las consignadas en el referido contrato, por ende, la Cláusula Tercera quedará de la siguiente manera:

*TERCERA.- Identificación del área objeto de la servidumbre: En EL PREDIO se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 **metros lineales** de sísmica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Vía acceso Ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea de Sísmica: 97.914,0396 **metros lineales** de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración”*

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

LÍNEAS	LONGITUD (m)
Líneas fuente	39.072,9871
Líneas receptoras	58.841,05246
TOTAL: 97.914,0396	

Las franjas que describen las líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación (...):”

Detalle	Cantidad	Valor unitario (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	1868	\$182.903.425
Uso de vías, variantes y cruces	2952,96	1868	\$5.516.129
Total	100.867	1868	\$188.419.554

PARÁGRAFO: “Si LA COMPAÑÍA, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de EL PREDIO, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, EL BENEFICIARIO negociará para con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio del ingreso personal de topografía, vibración y registro. No obstante, EL BENEFICIARIO, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera LA COMPAÑÍA”.

2. En el Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito – Proyecto de Adquisición Sísmica La

Pluma 3D, y en especial en la cláusula segunda del Otrosí, **se indicó claramente que el pago del contrato sería en metros lineales y no en metros cuadrados**. Veamos:

“SEGUNDA.- En consecuencia de lo señalado en la Cláusula Primera del presente documento, se modifica también la Cláusula Séptima del contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitorio y de tránsito, la cual quedará así:

*SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a **100.867 metros lineales**, LA COMPAÑÍA pagará a EL BENEFICIARIO la suma de: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (sic) PESOS (COP \$188.419.554).”*

3. Tal y como se indicó en los numerales anteriores, todos los apartes del contrato, traen una liquidación y un valor de liquidación en METROS LINEALES y no en metros cuadrados, por lo cual no se entiende cómo la parte demandante, desconociendo el sentido y alcance que le otorgaron las partes al valor fijado como punto de negociación (que fue por cada metro lineal), pretende hacer una liquidación amañada del contrato en una unidad de medida distinta (metros cuadrados), adoptando para ello un área de cada franja de 1,80 mts, que no tienen sustento alguno en el contrato.

En virtud de lo anterior, la correcta liquidación total del Contrato, teniendo en cuenta las áreas adicionales efectivamente ocupadas por la compañía y que están demostradas en el dictamen pericial que se aporta con la presente contestación, asciende a la suma **de \$262.096.053,84** que es el resultado de multiplicar 140.308,38 metros lineales por el valor unitario en metros lineales pactado en el contrato que es \$1.868.

Lo anterior implica que después de lo ya pagado a la parte demandante al momento de la firma del contrato, y aquello que hace parte del proceso de pago por consignación que cursa ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, **TECPETROL únicamente le adeudaría a los demandantes, a la fecha, un total de \$73.676.499,84⁵**.

AL HECHO VIGÉSIMO: No es Cierto. El 18, más no el 16 de octubre, dos (2) de los tres (3) propietarios del predio, radicarón reclamación contractual con miras a que se les pagaran COP\$ 701.109.879,584 y COP\$ 94.209.777. Igualmente, en dicha misiva, la parte demandante prohibió el ingreso al inmueble.

Al respecto, resulta oportuno reiterar, que TECPETROL, para ese momento, no pudo hacer efectivo el pago de la suma de COP\$ 94.209.777 correspondientes al saldo final del Contrato debido a la renuencia de la demandante en recibir el pago, razón por la cual, reiteramos, TECPETROL se vio obligado a radicar un proceso de pago por consignación que se tramita así:

Radicado: 11-001-40-03-021-2020-00096-00
Despacho: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.
Estado: Admisión de la demanda y notificación de la parte demandada.

Se debe aclarar que mi representada no se encuentra en mora sobre el pago solicitado por la demandante en la pretensión TERCERA, pues, mi representada conoce su obligación de asumir el pago y en efecto lo está intentando hacer efectivo mediante los remedios judiciales que otorga la ley procesal vigente. Luego, ni la pretensión tercera, ni la cuarta, puede tener vocación de prosperidad en tanto es una obligación que ya se está haciendo efectiva dentro de otro proceso judicial.

⁵ Suma que se obtiene de restarle a \$262.096.053,84 (áreas efectivamente ocupadas por TECPETROL) la suma de \$188.419.554 (precio del contrato de servidumbre del 1º de febrero de 2019).

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es Cierto. Reitero las actividades en el predio, iniciaron el 1º de febrero de 2019 y se extendieron hasta el 30 de abril de 2019, es decir, máximo dos (2) meses calendario.

El término de vigencia del Contrato era la duración del programa sísmico, o su defecto, el término máximo de seis (6) meses establecido para las obras o labores que implican ocupación de carácter transitorio, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 1274 de 2009.

Recordemos en este punto que la terminación del contrato no puede estar atada a la liquidación del mismo, pues, una cosa son las obligaciones que emanaron del contrato que en efecto fueron pagar un precio determinado por el permiso de acceder al predio y realizar las actividades que requería mi representada (ambas cosas que fueron ejecutadas, con la excepción del segundo pago pero por razones externas a mi representada), y otra muy distinta el ajuste de cuentas que resulta de la liquidación de un contrato. Pensar que la una está atada a la otra sería como creer que las obligaciones patrimoniales de los contrayentes en el matrimonio civil surten efectos aún después de la disolución del vínculo que los ata, si este no se ha liquidado o que las obligaciones generadas en un contrato público sometido a plazo pueden ser cumplidas inclusive fuera de ese término debido a que no se ha liquidado el contrato.

Una cosa es la terminación del contrato y otra muy distinta la liquidación que como dijimos anteriormente es un ajuste de cuentas, eso es lo que confunde la parte demandante. A raíz de esa confusión la parte demandante sugiere que el contrato, o la prestación a cargo de mi representada, todavía se estaba ejecutando cuando se interpuso la demanda, lo cual no es cierto, pues, reiteramos, el contrato culminó mucho antes.

Y a propósito de la liquidación (transacción), destacamos que ésta no se ha suscrito debido a la renuencia de la parte demandante, y, además, el saldo pendiente es objeto de un proceso de pago por consignación, puesto que los propietarios se rehusaron a aceptarlo.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es Cierto. TECPETROL NO OCUPÓ O INTERVINO casi tres (3) veces las franjas de terreno inicialmente pactadas.

Por un lado, las franjas de terreno ocupadas sí fueron un poco más grandes que lo pactado inicialmente, pues fueron de **140.308,38 metros lineales**, habiendo un aumento de más o menos un 35% sobre el valor inicialmente pactado; pero NUNCA ALCANZAN las cifras enormes indicadas por la demanda.

Adicionalmente, la forma de cálculo del área supuestamente intervenida por mi representada, realizada por la parte demandante, no tiene asidero alguno contractual o legal, pues parte de unas franjas utilizadas de 208.512,72 metros lineales, que luego multiplica por un ancho de 1,80 para determinar un área total de intervención de 375.326,488 metros cuadrados, estimación que no tiene sustento alguno y que parte de una interpretación sesgada, subjetiva y que solo persigue sacar ventaja, pues, lo que siempre se trató como metro lineal ahora quiere ser visto como metro cuadrado.

Finalmente, resulta importante resaltar que en el reseñado predio rural la cobertura vegetal predominante son pastos naturales, y no se realiza actividad o explotación económica alguna, menos la ganadería, puesto que no hay presencia de semovientes, tampoco cuenta con infraestructura, ni siquiera cercas perimetrales, por ende, resulta imposible controlar quiénes, así como por dónde ingresan y transitan en el mismo.

La parte demandante omite demostrar su dicho relativo a que en dicho predio *“se ha reducido de manera ostensible la producción ganadera del predio Malvinas dada la reducción en la alimentación de los semovientes”*. No existe prueba alguna que demuestre el daño que le endilga a mi representada, una cosa es exceder una parte mínima del área inicialmente pactada y otra muy distinta que ese exceso infrinja un daño a los propietarios del predio, lo cual debe ser demostrado

debido a que no solo basta con manifestar un supuesto daño sino soportarlo jurídicamente ante el funcionario judicial.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el Contrato objeto del proceso de la referencia no ha sido objeto de rescisión o resolución, sin embargo, **no es cierto** que dicho negocio jurídico “*se encuentre vigente*”, pues, como se mencionó en precedencia, dicho negocio jurídico ya culminó. Cuestión diferente es que el Contrato, ante la negativa y renuencia de la parte demandante, no se haya podido liquidar. Insistimos una cosa es la terminación del contrato y otra muy diferente su liquidación. No puede afirmarse válidamente que, por no haberse liquidado un contrato, éste no ha terminado.

Se recuerda que TECPETROL no pudo hacer efectivo el pago de la suma de COP\$ 94.209.777 correspondientes al saldo final del Contrato debido a la renuencia de la demandante en recibir esa suma de dinero, motivo por el que se vio obligada a radicar el proceso de pago por consignación al que se hecho mención en apartes anteriores.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No es Cierto. TECPETROL no ha incumplido el Contrato. Por el contrario, ha atendido todos los requerimientos presentados por los propietarios y/o su abogado, cosa diferente es que se haya negado a acceder a las exorbitantes e infundadas pretensiones económicas.

TECPETROL debe indicar que a la fecha el saldo final del contrato (COP\$ 94.209.777 correspondientes a los pagos b) del Contrato y el Otrosí), ante la negativa del recibo de dicho dinero por parte de las demandantes, es materia de un proceso de pago por consignación iniciado por mi representada que se tramita así:

Radicado: 11-001-40-03-021-2020-00096-00
Despacho: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.
Estado: Admisión de la demanda y notificación de la parte demandada.

La eventual ocupación de un área mayor a la inicialmente pactada, está incluso expresamente autorizada en el Contrato y es común en este tipo de proyectos, teniendo como principal propósito poder ejecutar la adquisición sísmica conforme a lo previsto en la normativa ambiental. **Así las cosas, el área adicional a la inicialmente pactada es de 39.441 metros lineales que corresponde a \$73.676.499,84 que sería lo que TECPETROL le adeudaría a la parte demandante.**

La parte demandante refiere que mi representada incumplió dos obligaciones: (i) pagar la totalidad del precio y (ii) no ocupar un área mayor a la inicialmente pactada, lo cual no es cierto conforme pasa a explicarse.

Frente al primero, recordemos que el saldo que quiso pagar mi representada a la parte demandante no fue recibido por ésta, luego, TECPETROL sí cumplió. Distinto es que la parte reclamante no haya querido recibir el pago. Tan es así que mi representada sí cumplió con esa obligación del contrato que adelantó un proceso de pago por consignación que permitirá recaudar el monto que supuestamente adeuda mi representada a los demandantes.

Sobre el segundo, no ocupar un área mayor, cabe advertir que en ninguna parte del contrato se prohíbe expresamente hacerlo. Al contrario, en el parágrafo de la cláusula tercera del contrato, modificada por la cláusula primera del único Otrosí celebrado el 20 de febrero de 2019 se contempla la posibilidad de realizar las mismas actividades en áreas diferentes a las inicialmente pactadas.

Quiere decir ello que mi representada no incumplió el contrato por los hechos que se le imputan, pues sí pagó y no existe ninguna cláusula en el contrato que permita concluir una prohibición expresa o tácita para ocupar un área mayor a la fijada inicialmente.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No es Cierto. Pese a haber sido el predio negociado al valor por metro más alto de todo el Proyecto, es el único pendiente de cierre definitivo. Además, como viene de manifestarse, TECPETROL no ha incumplido el contrato.

Los valores pactados contractualmente **de \$1.868 pesos por metro lineal afectado** cubren amplia y suficientemente las afectaciones causadas sobre las coberturas encontradas en el predio (pastos naturales de sabana) que por sus características cíclicas se restituyen y renuevan de forma natural.

Por otra parte, **no le consta** a mi representada qué clase de perjuicios fueron causados dentro del área que refiere excedió la compañía; no se demuestra de ninguna forma la conexidad del proyecto o las actividades de mi representada con los daños presuntamente causados. Tampoco se explica, demuestra o identifica cuáles son los daños patrimoniales sufridos por la parte demandante. Por esa razón, **no le consta** a mi representada que esto en realidad esté ocurriendo, pues, una cosa es realizar manifestaciones al aire sin sustento alguno y otra determinar qué perjuicios son los que sugiere y peor aún, no decir qué conexidad tienen esos supuestos perjuicios con la actividad realizada por mi representada.

De manera que, respecto a los rubros ya pagados, consideramos que fueron daños que previamente se tasaron y se ajustaron al querer de las partes, luego, no hay lugar a reclamar por algo que previamente aceptó.

Y, por parte de las nuevas áreas, mi representada desconoce absolutamente de la existencia o no de algún daño sobre el predio, peor aún, ignora totalmente los daños que supuestamente se le imputan, pues, la demanda es totalmente genérica, no especifica cuáles son y menos el sustento de sus manifestaciones.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No es Cierto. El Contrato y el Otrosí fueron contruidos en consenso entre las partes y no contienen cláusulas leoninas. Los propietarios siempre contaron con su asesor jurídico de confianza, al punto tal que fue él quien firmó los documentos a su nombre y por demás, quien hoy los representa como demandantes.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA EXCEPCIÓN: LA PARTE DEMANDANTE NO AGOTÓ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL FRENTE A TECPETROL.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad en las demandas de responsabilidad civil contractual como la aquí planteada. Veamos:

*“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones **civil**, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

(...)

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (...).” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Al respecto, el artículo 90 del C. G. del P. prevé como causal de inadmisión la no acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En la demanda inicial y la demanda subsanada, la parte actora incorporó a título de “II. PRECISIÓN PRELIMINAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, la afirmación concerniente a que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P. no debía agotar la conciliación como requisito de procedibilidad porque solicitó el decreto de medidas cautelares.

Si bien el parágrafo 1º de la preceptiva que viene de mencionarse estatuye que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, lo cierto es que dichas medidas cautelares deben enmarcarse en los supuestos e hipótesis que contempla la norma, por cuanto este proceder excepcional no fue instituido por el legislador para que ante cualquier petición de medidas cautelares se obvie la exigencia de acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad.

En efecto, la regla 1ª del artículo 590 del C. G. del P. consagra como **únicas medidas cautelares procedentes en procesos declarativos**, como el que aquí se ventila, las siguientes: **a)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, **b)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y **c)** cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los causados o asegurar la efectividad de la pretensión.

En síntesis, solamente es procedente decretar medidas cautelares en los procesos declarativos en los que se ejerzan acciones reales donde se estén discutiendo y debatiendo derechos de esta naturaleza. Contrario sensu, cuando el proceso verse sobre derechos personales, como acontece en el proceso que aquí nos ocupa), la medida cautelar se torna improcedente.

Sobre este punto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco expone:

“(…) Cuando el proceso verse sobre derechos personales no es posible obtener el decreto de ninguna de las cautelas que mencionamos, aspecto frente al cual debe estar atentos los jueces, porque en no pocas ocasiones se pretende asaltar su buena fe tratando de encuadrar, acomodadamente, pretensiones, para hacerlas aparecer como si afectaran derechos reales (...)”⁶ (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Descendiendo al *sub lite*, encontramos que el extremo actor solicitó como medidas cautelares: **(i)** la suspensión de actividades petroleras desarrolladas por TECPETROL sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instruments Públicos de Puerto López (Meta), **(ii)** se le ordene a TECPETROL suspender la construcción de infraestructura referente al proyecto petrolero denominado Pendare y/o La Pluma, **(iii)** prohibirle a los trabajadores, contratistas y asociados de TECPETROL el acceso al inmueble atrás mencionado y **(iv)** se ordene la suspensión de los procesos judiciales cuyo objeto sea la adquisición de servidumbres por parte de TECPETROL sobre el predio.

En este orden, rápidamente se advierte que ninguna de las cuatro (4) medidas cautelares deprecadas por los demandantes encaja en las hipótesis expresamente enlistadas en la regla 1ª del artículo 590 del C. G. del P., en tanto ninguna de ellas corresponde a una petición de inscripción de demanda, máxime cuando la acción aquí entablada no versa sobre dominio u otro derecho real principal, así como tampoco persiguen proteger el derecho objeto de litigio que se circunscribe al pago de unos supuestos perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual.

⁶ *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Parte Especial, Tomo II, Séptima Edición, página 91.

Tan improcedentes son las medidas cautelares pretendidas que el juez de conocimiento, a través de auto del 27 de noviembre de 2019, negó su decreto argumentando, de un lado, que **las cautelas solicitadas son distintas a las consagradas en la legislación procesal civil** y, de otra parte, que **las servidumbres de hidrocarburos son de utilidad pública y por ende es improcedente ordenar la suspensión de obras y el acceso a ellas.**

En consonancia con lo anterior, en providencia del 18 de diciembre de 2019, el fallador, al resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto del 27 de noviembre de ese año, señaló, entre otras cosas, que la medida cautelar de suspensión de construcción de infraestructura petrolera no guarda relación con las pretensiones elevadas que tienen un carácter netamente pecuniario.

Puestas así las cosas, surge incontrovertible que la demanda que nos ocupa no versa sobre dominio u otro derecho real principal, sino sobre derechos personales. Basta con leer las pretensiones planteadas para concluir con facilidad que en este proceso no se está discutiendo o cuestionando derecho real principal alguno, sino que se pretende el pago de unos perjuicios por el supuesto incumplimiento de un contrato de servidumbre. Por tal motivo, las medidas cautelares pedidas por la parte accionante se encuentran al margen de las cautelas autorizadas por el artículo 590 del C. G. del P. para los procesos declarativos, razón por la cual se tornan **IMPROCEDENTES**.

En conclusión, al no ser procedentes las medidas cautelares solicitadas por no corresponder a los postulados del artículo 590 del C. G. del P., el juez debía proceder como si no hubiese solicitud de medidas cautelares, existiendo entonces la obligación legal de la parte actora de haber agotado el requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, esto es, la realización de la conciliación extrajudicial, previamente a instaurar la demanda.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: CUMPLIMIENTO POR PARTE DE TECPETROL DEL CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO – PROYECTO DE ADQUISICIÓN SÍMICA LA PLUMA 3D.

El contrato de reconocimiento de daños⁷ y constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito - Proyecto de adquisición símica la Pluma 3d tenía, entre otras, las siguientes obligaciones en cabeza de cada parte:

1. En cabeza de los demandantes:

- 1.1.** Permitir el ejercicio provisional de servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitorio y de tránsito en unas franjas de terreno de una longitud de 100.867 metros lineales en total (97.914,0396 metros lineales para líneas de fuente y receptoras y 2.952,96 metros lineales de vías, variantes y cruces).
- 1.2.** Permitir el ejercicio provisional de servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitorio y de tránsito en unas franjas de terreno de una longitud de 100.867 metros lineales en total por un metro o 3 metros de ancho, según las características propias de cada actividad (1 metro para líneas receptoras y 3 metros para líneas fuente).
- 1.3.** Cobrar por cada metro lineal de las franjas de terreno utilizadas \$1.868,00 de acuerdo con lo pactado en el contrato, independientemente si las franjas de terreno utilizadas eran de 1 o 3 metros.
- 1.4.** Permitir la utilización de franjas de terreno adicionales a las inicialmente pactadas en el contrato, y cobrar por dicha utilización, exactamente el mismo valor por metro lineal

⁷ Y su otrosí.

establecido en el contrato, es decir \$1.868,00/metro lineal, independientemente del ancho de la franja utilizada.

1.5. Recibir el pago acordado en el contrato.

- 1.6.** Las demás obligaciones inherentes a todos los contratantes, en virtud de los deberes contractuales de buena fe.

2. En cabeza de TECPETROL:

- 2.1.** Ejercer conforme a la ley y el contrato provisionalmente la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito en unas franjas de terreno de una longitud de 100.867 metros lineales en total (97.914,0396 metros lineales para líneas de fuente y receptoras y 2.952,96 metros lineales de vías, variantes y cruces).
- 2.2.** Ejercer provisionalmente la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitorio y de tránsito en unas franjas de terreno de una longitud de 100.867 metros lineales en total por un metro o 3 metros de ancho, según las características propias de cada actividad (1 metro para líneas receptoras y 3 metros para líneas fuente).
- 2.3.** Pagar a los demandantes por cada metro lineal de las franjas de terreno utilizadas \$1.868,00 de acuerdo con lo pactado en el contrato, independientemente si las franjas de terreno utilizadas eran de 1 o 3 metros.
- 2.4.** Al utilizar franjas de terreno adicionales a las inicialmente pactadas en el contrato, pagar a los demandantes por dicha utilización, exactamente el mismo valor por metro lineal establecido en el contrato, es decir \$1.868,00/metro lineal, independientemente del ancho de la franja utilizada.
- 2.5.** A la finalización de la actividad de sísmica, dismantelar y desocupar las franjas de terreno ocupadas y entregar el predio en el estado previo a la ocupación temporal, respondiendo por cualquier daño ocasionado con su actividad.
- 2.6.** Las demás obligaciones inherentes a todos los contratantes, en virtud de los deberes contractuales de buena fe.

Como se dijo en la contestación de los hechos, mi representada cumplió con la totalidad de los compromisos pactados en el contrato.

La parte demandante, según el hecho número vigésimo cuarto, aduce que TECPETROL incumplió el contrato por dos razones: (i) no pagar la totalidad del precio y (ii) ocupar un área mayor a la inicialmente pactada.

Al respecto, como primer punto, mi representada sí ha realizado todas las actuaciones pertinentes para materializar el pago del precio pactado en el contrato objeto de disputa, es decir, se ha allanado a cumplir con todas estas obligaciones económicas, distinto es que la parte demandada sea un obstáculo, dada su renuencia, para que TECPETROL cumpla con sus obligaciones. Pero esto no puede ser atribuido a mi representada, sino a la demandante que busca evadir el pago del precio pactado inicialmente.

Por otra parte, al igual que lo manifestamos en la contestación de los hechos, NO EXISTE NINGUNA CLÁUSULA que impidiera a mi representada exceder las áreas previamente pactadas, luego, mi representada no está incumpliendo el contrato, pues, inclusive, ellas mismas pactaron el parágrafo

del artículo primero de la cláusula tercera del contrato objeto de disputa, la posibilidad de acceder a áreas distintas.

Al respecto, durante la actividad de sísmica, TECPETROL ocupó temporalmente unas franjas de terreno equivalentes a **140.308,38 metros lineales**, excediendo los metros lineales inicialmente pactados que eran de 100.867 en 39.441,38 metros lineales, tal y como lo demuestra el perito CIMAV en su dictamen.

Esta utilización de franjas adicionales, estaba pactada en el contrato y fue aceptada por ambas partes en los siguientes términos⁸:

“PARÁGRAFO: “Si LA COMPAÑÍA, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de EL PREDIO, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, EL BENEFICIARIO negociará para con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio del ingreso personal de topografía, vibración y registro. No obstante, EL BENEFICIARIO, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera LA COMPAÑÍA”.

Adicionalmente, TECPETROL siempre estuvo dispuesta a pagar el saldo del dinero inicialmente pactado, pero la parte demandante no aceptó recibirlo, razón por la cual TECPETROL debió iniciar un proceso de pago por consignación que actualmente cursa en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C., tal y como se demuestra en los documentos que se adjuntan como prueba documental No. 2.

Contrario a lo que indica la parte demandante en algunos apartes de los hechos, TECPETROL nunca realizó afectaciones o daños al predio objeto de servidumbre, pues siempre se ciñó a lo dispuesto en la normas y en el contrato y la utilización de un área adicional de metros lineales en la realización de la actividad de sísmica NO CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, sino por el contrato un ejercicio de los derechos contractuales de TECPETROL, que efectivamente ejerció y por tanto está ofreciendo pagar a los valores debidamente pactados por las partes en el contrato.

En virtud de lo anterior, no es cierto que TECPETROL haya incumplido el contrato de reconocimiento de daños⁹ y constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito - Proyecto de adquisición sísmica la Pluma 3d-, sino que en virtud de lo indicado en dicho contrato, ejerció su potestad de ocupar metros lineales adicionales y está hoy liquidándolos al valor por metro lineal establecido por las partes en el contrato, que corresponde a \$1.868/metro lineal, para un total de pago adicional de **\$73.676.499,84 que sería lo que TECPETROL le adeuda a la parte demandante.**

De conformidad con lo anterior, se solicita al honorable juez no acceder a las pretensiones de la demanda.

TERCERA EXCEPCIÓN: INEXIGIBILIDAD A TRAVÉS DE ESTE PROCESO DEL PAGO b) CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA SÉPTIMA DEL CONTRATO OBJETO DE DISPUTA. LAS DEMANDANTES SE HAN NEGADO SISTEMÁTICAMENTE A RECIBIR ESTE PAGO, RAZÓN POR LA CUAL TECPETROL DEBÍO INICIAR UN PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN QUE ESTÁ EN TRÁMITE.

⁸ Ver parágrafo de la cláusula primera del otrosí.

⁹ Y su otrosí.

En la cláusula séptima del Contrato de Reconocimiento de Daños y de Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos de Ocupación Transitoria y de Tránsito, estipuló lo siguiente:

*“SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a **100.867 metros lineales**, LA COMPAÑÍA pagará a EL BENEFICIARIO la suma de: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO (sic) PESOS (COP \$188.419.554).*

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

- a) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777.00), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del acta de inicio.*
- b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777.00), dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria – el uso y la ocupación-, como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, ocasionen en el área determinada en la Cláusula Tercera.*

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor total de la compensación, comprende los daños y perjuicios causados sobre los cuales se deducirá la retención en la fuente que señala la Ley, en este caso el 3.5% del valor total del presente contrato, correspondiente a la servidumbre (...).”

Respecto de la primera parte del pago fijado en el contrato no hay controversia, salvo en la fecha, inclusive porque es la misma parte la que confiesa que mi representada hizo el pago en el hecho décimo de su demanda.

El pago a) se materializó y desglosó así¹⁰:

Pago	Fecha	Valor	Neto
a) del Contrato	07-Marzo-2019	91.451.713,00	88.250.902,00
a) del Otrosí	11-Marzo-2019	2.758.064,00	2.661.532,00
Total		94.209.777,00	90.912.434,00

Por lo anterior no nos referiremos a este pago, salvo para aclarar que el mismo no se hizo el 7 de mayo de 2019, sino entre el 7 y 11 de marzo de 2019.

Ahora, el segundo pago mi representada persiguió hacerlo en diferentes momentos, tal como se desarrolla en orden cronológico:

1. Mediante comunicación distinguida con el radicado TEC-CO19007009 del 25 de julio de 2019, notificada por correo certificado el 8 de agosto de 2019, TECPETROL le informó a los demandantes, que el cheque por valor de \$90.912.434, por concepto del pago del literal b) de la cláusula segunda del Otrosí, modificatoria de la cláusula séptima del “Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación

¹⁰ Ver prueba documental No. 1.

Transitoria y de Tránsito - Proyecto de Adquisición Sísmica La Pluma 3D”, estaba a su disposición para ser entregado y que, de persistir la negativa en recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación previsto en el artículo 381 del C. G. del P¹¹.

2. A través de comunicación No. TEC-CO1910010 del 15 de octubre de 2019, TECPETROL, realizó una oferta de pago a los demandantes, indicándoles que el cheque 494747 del Banco Citibank por un valor de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP\$90.912.434) estaba disponible para entrega inmediata¹².
3. La oferta de pago en mención, fue notificada a los demandados mediante correo electrónico el 16 de octubre de 2019 y por correo certificado, empresa de mensajería 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. (Guía TP0036610023CO), enviado el 17 y 24 de octubre de 2019¹³.

Se destaca que la comunicación TEC-CO19007009 del 25 de julio de 2019 y la oferta de pago TEC-CO1910010 del 15 de octubre de 2019, son anteriores a la radicación de la demanda verbal de la referencia: 13 de noviembre de 2019. Es decir, las señoras JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, aun sabiendo de la existencia del ofrecimiento de pago efectuado previamente, de manera inexplicable iniciaron este proceso verbal endilgándole un incumplimiento contractual a TECPETROL por el no pago de esa suma de dinero que, se repite, ellas se han negado a recibir.

Pese a los múltiples requerimientos efectuados por TECPETROL de manera escrita y verbal, los demandantes han guardado silencio y no se han presentado a recibir el pago correspondiente por valor de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP\$90.912.434) que corresponde al valor fijado en el contrato con su respectiva deducción del 3.5% por retención en la fuente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante no puede exigir el pago de un dinero que supuestamente le adeuda mi representado cuando ésta ha sido renuente en recibir el pago de esa misma suma de dinero. Y es que mi representada no niega que deba hacer efectivo este pago, con su respectiva deducción (como se desprende del contrato), por ello es que acudió a la justicia para no incurrir en mora.

Se aplica en este caso preciso la regla del *venire contra factum proprium* o teoría de los actos propios porque en este preciso evento, ordenar dentro de este proceso un pago que no ha querido recibir el demandante y que a su vez está siendo puesto a disposición en otro despacho judicial, resultaría favorecer a quien con sus actos se ha mostrado renuente a recibir un pago que paradójicamente hoy reclama.

Incluso, podríamos llegar al campo del enriquecimiento sin causa si el despacho judicial procede a hacer el efectivas las sumas rogadas en las pretensiones tercera y cuarta porque la oferta de pago por lo que realmente se adeuda ya está siendo tramitada en un despacho judicial diferente, luego, acceder a estas pretensiones sin tener en cuenta que para que se materialice este pago solo hace falta la buena voluntad de las demandadas de compareceré a juicio, sería como otorgarle un doble pago a la parte demandante que se ha valido de su propia culpa para recibir un pago que a mi representada se le ha negado a recibir.

A propósito de esta teoría, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil ha dicho:

¹¹ Ver prueba documental No. 4.

¹² Ver prueba documental No. 5.

¹³ Ver prueba documental No. 6.

“La prohibición de «venire contra factum proprium non valet», la explica el profesor LUIS DIEZ-PICAZO, al señalar: «El ejercicio de un Derecho subjetivo es contrario a la buena fe no sólo cuando no se utiliza para la finalidad objetiva o función económica o social para la cual ha sido atribuido a su titular, sino también cuando se ejercita de una manera o en unas circunstancias que lo hacen desleal, según las reglas que la conciencia social impone en el tráfico jurídico (...) Los derechos subjetivos han de ejercitarse siempre de buena fe. Más allá de la buena fe el acto es inadmisibles y se torna antijurídico» En la misma senda, recientemente manifestó esta Corporación: «Se espera, entonces, conciencia que el ejercicio de ciertos derechos impone, concomitantemente, el respeto por los ajenos; es patentizar valores como la razonabilidad, el equilibrio contractual, el fin común; es, en definitiva, vindicar, de manera privilegiada, comportamientos libres de propósitos egoístas e individualistas, que al ejercitar los derechos legales o contractuales, según el caso, arrasen con los intereses de la parte con la que se pactó».(CSJ SC Sent. May 13 de 2014, radicación n. 2007 00299 01)¹⁴.

En ese orden de ideas, la obligación que reclama en las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, se hace inexigible por cuanto la suma solicitada en este proceso es objeto de un proceso de pago por consignación en el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, precisamente por la renuencia con la que ha actuado el extremo actor en recibir el pago.

CUARTA EXCEPCIÓN: LA UTILIZACIÓN DE FRANJAS DE TERRENO ADICIONALES A LA INICIALMENTE PACTADAS POR LAS PARTES NO CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

Tal y como se indicó en la segunda excepción, luego de una revisión minuciosa de las reclamaciones de la parte demandante, TECPETROL llegó a la conclusión que su contratista de sismica efectivamente había utilizado franjas de terreno adicionales a las inicialmente pactadas, excediendo el metraje en 39.441,308 metros lineales, para un gran total de franjas utilizadas de **140.308,38 metros lineales**, que multiplicado por el valor pactado en el contrato de \$1.868/metro lineal, arroja un total de pago adicional de **\$73.676.499,84 que sería lo que TECPETROL le adeudaría a la parte demandante**. Lo anterior se puede corroborar en el dictamen de parte elaborado por CIMAV que indica lo siguiente: **“Luego de realizados los cálculos correspondientes según objeto del presente informe, se concluye que las afectaciones causadas por programa sísmico ejecutado en el predio Lote Número Dos Remanente Lote No. 2 (Las Malvinas) corresponden a 140.308,38 metros lineales (...)”**.

Además, la suposición de la parte demandada que indica que TECPETROL utilizó **208.512,72 metros lineales** en total, no se compadece con la realidad por los siguientes motivos expuestos por el perito CIMAV en el dictamen de contradicción que se aporta con la presente contestación de la demanda:

1. El trabajo desarrollado con respecto a la sismica correspondió a una parte del predio (Área = 1.845,7 hectáreas) y no al área total (A= 2.358 Has 6.483 M2 Fuente Certificado de tradición 234-23872) como se mencionó en el numeral 1.3. de la experticia aportada por la parte demandante.
2. Para generar y determinar el área afectada los peritos de la demandante no recorrieron la totalidad del predio.
3. Determinar un promedio de 1.80 metros de ancho de afectación corresponde a un concepto subjetivo del evaluador y difiere de lo establecido en el contrato.
4. Si se revisan las tablas insertas en el contrato y el otrosí, frente a las líneas y su longitud, se puede constatar plenamente que se refiere a 39.072,9871 metros lineales de líneas fuentes más 58.841,05246 metros lineales de líneas receptoras, para un total de 97.914,0396

¹⁴ Sentencia del 2 de febrero de 2015. M.P. Margarita Cabello Blanco. Rad. SC38-2015.

metros lineales; lo cual no corresponde a lo mencionado por el perito de la demandante quien cita dichas áreas refiriéndose a metros cuadrados.

5. El evaluador no realizó desplazamientos por la totalidad del área en estudio y no efectuó una medición de cada una de esas líneas, razón por la cual no puede afirmarse con exactitud, como se hizo en el numeral 6) de la página 33 del dictamen de la demandante, que en campo no se observó ninguna línea con afectación de 1 metro.
6. En el acápite “*conclusiones y aspectos relevantes*” del dictamen de la demandante se asume que el área de afectación por servidumbre “*corresponde a 375.326,488 m2 dividido en un ancho de afectación de 1,80 metros, que arroja una distancia de 208.514,71555 metros lineales. Concepto subjetivo del evaluador, ya que no demuestra técnicamente como se llegó a este resultado”.*
7. El valor por metro pactado en el contrato corresponde a \$1.868 por metro lineal y no por metro cuadrado como lo menciona el perito de la parte demandante.

Asimismo, en la demanda y el dictamen aportado por las demandantes se omite mencionar que el predio no tiene cerco perimetral, vigilancia, etc. La parte actora le imputa a mi representada todas las huellas que existen en el predio, las cuales bien pudieron haber sido causadas por situaciones tales como el paso del tiempo entre la finalización de las actividades sísmicas y la elaboración del dictamen de las demandantes. En contraposición a esto, el dictamen pericial aportado con esta contestación de la demanda se realizó inmediatamente al terminar los trabajos.

De conformidad con lo anterior, se solicita al honorable juez no acceder a las pretensiones de la demanda y en el hipotético evento en que acceda a declarar la obligación de mi representada de asumir el pago del exceso de áreas en el que pudo haber incurrido, lo haga únicamente por el monto de **\$73.676.499,84 por la utilización de franjas de terreno adicional, tal como fue explicado en líneas anteriores y como se demuestra con el dictamen aportado con la contestación de la demanda.**

QUINTA EXCEPCIÓN: INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDANTE DEL CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO - PROYECTO DE ADQUISICIÓN SÍMICA LA PLUMA 3D.

En el Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito – Proyecto de Adquisición Símica La Pluma 3D, y en especial en la cláusula primera del Otrosí, **se indicó claramente que el pago del contrato sería en metros lineales y no en metros cuadrados.** Veamos:

“De acuerdo a lo estipulado en el párrafo de la Cláusula Tercera del contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitorio y de tránsito, LA COMPAÑÍA requiere áreas adicionales para vía de acceso a las consignadas en el referido contrato, por ende la Cláusula Tercera quedará de la siguiente manera:

*TERCERA.- Identificación del área objeto de la servidumbre: En EL PREDIO se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 **metros lineales** de símica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Vía acceso Ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea de Símica: 97.914,0396 **metros lineales** de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración”*

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

LÍNEAS	LONGITUD (m)
Líneas fuente	39.072,9871
Líneas receptoras	58.841,05246
TOTAL: 97.914,0396	

Las franjas que describen las líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, **en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.**

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación (...):

Detalle	Cantidad	Valor unitario (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	1868	\$182.903.425
Uso de vías, variantes y cruces	2952,96	1868	\$5.516.129
Total	100.867	1868	\$188.419.554

PARÁGRAFO: “Si LA COMPAÑÍA, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de EL PREDIO, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, EL BENEFICIARIO negociará para con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio del ingreso personal de topografía, vibración y registro. No obstante, EL BENEFICIARIO, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera LA COMPAÑÍA”.

En el Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito – Proyecto de Adquisición Sísmica La Pluma 3D, y en especial en la cláusula segunda del Otrosí, **se indicó claramente que el pago del contrato sería en metros lineales y no en metros cuadrados.** Veamos:

“SEGUNDA.- En consecuencia de lo señalado en la Cláusula Primera del presente documento, se modifica también la Cláusula Séptima del contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitorio y de tránsito, la cual quedará así:

SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a **100.867 metros lineales**, LA COMPAÑÍA pagará a EL BENEFICIARIO la suma de: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO (sic) PESOS (COP \$188.419.554)”.

Así las cosas, todos los apartes del contrato, traen una liquidación y un valor de liquidación en METROS LINEALES y no en metros cuadrados, **por lo cual no se entiende cómo la parte demandante, desconociendo flagrantemente lo** el sentido y alcance que le otorgaron las partes al valor fijado como punto de negociación (que fue por cada metro lineal), pretende hacer una

liquidación amañada del contrato en una unidad de medida distinta (metros cuadrados), adoptando para ello un área de cada franja de 1,80 mts, que no tienen sustento alguno en el contrato.

En virtud de lo anterior, para TECPETROL la correcta liquidación total del Contrato, teniendo en cuenta las áreas adicionales efectivamente ocupadas por la compañía y que están demostradas en el dictamen pericial que se aporta con la presente contestación, asciende a la suma de **\$262.096.053,84** que es el resultado de multiplicar 140.308,38 metros lineales por el valor unitario en metros lineales pactado en el contrato que es \$1.868. Lo anterior implica, que después de lo ya pagado a la parte demandante al momento de la firma del contrato, y aquello que hacer parte del proceso de pago por consignación que cursa ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C., **TECPETROL únicamente le adeudaría a la fecha a los demandantes \$73.676.499,84.**

La interpretación que le da la parte demandada al párrafo primero de la cláusula tercera es antojadizo, subjetivo y alejado de la realidad contractual, pues escapa al contexto y al contenido que muy seguramente el intérprete usará al momento de definir la contienda.

En efecto, la parte demandante conoció desde el principio, y así recibió el pago, que la base negocial para establecer el precio del contrato sería la unidad de medida de metros lineales y no metros cuadrados, pues así se pactó el pago inicial, luego, resultaría ilógico, descontextualizado y carente de todo soporte jurídico pretender que el exceso en el área se valore en cuanto al precio de un metro cuadrado al que nunca se le fijó un precio.

Lo cierto es que el hecho de que se haya dispuesto que el precio será valorado por metro cuadrado y no por metro lineal, no implica que se haya modificado las cláusulas previas del mismo contrato donde se habla específicamente de que el valor de cada metro lineal es de \$1.868.

Si lo que querían hacer las partes al momento de celebrar el contrato era otorgar una indemnización por los posibles perjuicios causados a los demandados y que ese pago se haría con un valor base de \$1.868 por cada metro lineal, resulta ilógico que a renglón seguido se le quiera dar un mismo valor económico a una medición diferente que inclusive podría ser inferior al costo pactado.

Así mismo habrá que tenerse en cuenta al momento de interpretar esta cláusula que tanto en la ejecución del contrato como en la modificación que hubo con el otrosí, las partes acordaron, y así lo ejecutaron, que el precio sería definido por metro lineal, el cual tendría el valor previamente señalado, luego, en este momento litigioso no puede el demandante afirmar que siempre se trató de metro cuadrado, pues esa medición nunca fue objeto del contrato.

Además, en una interpretación sistemática del contrato (art. 1622 del Código Civil) que persigue interpretar unas cláusulas por otras, dándoseles a cada uno el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad, es imperioso analizar todo el contenido contractual, en el cual es claro que todas las negociaciones respecto de la indemnización y el paso se sujetaron a una única unidad de medición: metros lineales.

La situación anterior no puede servir para que una de las partes saque provecho del error de la otra, como aquí pretende hacerlo la demandante, lo cual configuraría un quebranto al deber de buena fe contractual que deben tener todas las partes de un contrato, principio que dicho sea de paso *“se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y **principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado**”*¹⁵

En ese orden de ideas, tenemos que el principio general de la buena fe, en su concepción objetiva, se ha considerado como una regla de conducta de las partes dentro de un contrato en el cual prevalecerán los deberes de corrección, lealtad, honestidad, coherencia en el comportamiento, entre otros.

¹⁵ NEME, Martha Lucía. Buena Fe Subjetiva y Buena Fe Objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos.

De conformidad con lo anterior, se solicita al honorable juez no acceder a las pretensiones de la demanda.

SEXTA EXCEPCIÓN: INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDANTE DEL CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO – PROYECTO DE ADQUISICIÓN SÍMICA LA PLUMA 3D.

Tal y como se indicó en la contestación a los hechos de la demanda, TECPETROL intentó en varias oportunidades pagar a la parte demandante el saldo final del contrato (COP\$ 94.209.777 correspondientes a los pagos b) del Contrato y el Otrosí), pero ante la negativa del recibo de dicho dinero por parte de las demandantes, TECPETROL debió iniciar un proceso de pago por consignación que se tramita así:

Radicado: 11-001-40-03-021-2020-00096-00
Despacho: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.
Estado: Admisión de la demanda y notificación de la parte demandada.

La ausencia de recibo del pago del saldo final del contrato, **constituye un incumplimiento contractual por parte de los demandantes**, quienes con la suscripción del contrato se comprometieron a recibir el dinero adeudado y en caso de disputa por cualquier tema derivado del contrato, podrían recurrir al juez del contrato, como en efecto lo están haciendo ahora, pero no negándose a recibir un saldo de pago de un contrato, obligando a TECPETROL a incurrir en los gastos de un proceso de pago por consignación para poder pagar un dinero adeudado.

De conformidad con lo anterior, se solicita al honorable juez no acceder a las pretensiones de la demanda.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

La responsabilidad se divide en dos grupos diferenciados, a saber: la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad contractual; sobre la primera se ha reconocido como aquella obligación resarcitoria que nace de hechos dañosos, pero donde no existe una relación jurídica génesis de la obligación de indemnizar entre el causante y el perjudicado (artículo 2341 y ss del Código Civil), verbigracia, aquel perjuicio ocasionado por un siniestro entre dos automotores.

La segunda, *a contrario sensu*, se ha entendido como la obligación de indemnizar que tiene toda persona que ha inferido daño a otra por el incumplimiento o cumplimiento tardío o defectuoso de un contrato (artículo 1603 y ss, ejúsdem).

Sobre la última nombrada, que es la que ocupa nuestra atención, se entiende que emerge por el incumplimiento (o cumplimiento tardío o defectuoso) de una obligación emanada de un acuerdo de voluntades. Forja, por lo general, la responsabilidad de indemnizar los perjuicios que su omisión o su acción defectuosa, se reitera, causa al contratante que a su vez cumplió con sus obligaciones contractuales.

Es necesario, para la declaratoria de esta responsabilidad *“que entre el hecho antijurídico (el cual puede consistir en una acción u omisión ya sea el incumplimiento o el retardo) y el evento lesivo del derecho del otro contratante aparezca claramente una relación de causalidad material, la cual puede ser no solo directa e inmediata sino también indirecta y mediata, mientras que entre el evento lesivo del derecho y las consecuencias dañosas resarcibles debe existir un nexo causal inmediato y directo”*¹⁶

¹⁶ Tratado Técnico – Jurídico sobre Accidentes de Circulación y materias afines Tercera Edición. Carlos Alberto Olano Valderrama Ediciones Librería del Profesional Pág. 131.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el ausente material probatorio de la demanda, consideramos que los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual no se cumplen en el caso concreto.

Lo primero que tenemos que tener en cuenta es que la responsabilidad es aquella que ve en posición de desventaja al sujeto al cual el ordenamiento jurídico le transfiere la carga del daño privado mediante la imposición de su reparación, de tal suerte que el sujeto responsable sufre la reacción jurídica encaminada a poner el daño a su cargo, imponiéndole así una reparación¹⁷.

Así las cosas, la responsabilidad civil consiste en tener que soportar la reacción jurídica contra el daño ocasionado por la parte incumplida, lo cual no curre en este preciso evento porque como se dijo anteriormente, mi representada no incumplió ninguna de sus obligaciones contractuales ni contravino una prohibición expresa que supone el demandante existe.

Reiteramos lo dicho en la contestación de los hechos, la parte demandante, según el hecho número vigésimo cuarto, aduce que TECPETROL incumplió el contrato por dos razones: (i) no pagar la totalidad del precio y (ii) ocupar un área mayor a la inicialmente pactada.

Al respecto, como primer punto, mi representada sí ha realizado todas las actuaciones pertinentes para materializar el pago del precio pactado en el contrato objeto de disputa, es decir, se ha allanado a cumplir con todas estas obligaciones económicas, distinto es que la parte demandada sea un obstáculo, por su negativa a recibir el pago del precio, para que TECPETROL cumpla con sus obligaciones. Pero esto no puede ser atribuido a mi representada, sino simple y llanamente a la demandada que busca evadir el pago del precio pactado inicialmente.

Por otra parte, NO EXISTE NINGUNA CLÁUSULA que impidiera a mi representada exceder las áreas previamente pactadas, luego, mi representada no está incumpliendo el contrato, pues, inclusive, ellas mismas pactaron el parágrafo del artículo primero de la cláusula tercera del contrato objeto de disputa, la posibilidad de acceder a áreas distintas.

Al respecto, durante la actividad de sísmica, TECPETROL ocupó temporalmente unas franjas de terreno equivalentes a **140.308,38 metros lineales**, superando los metros lineales inicialmente pactados que eran de 100.867 en 39.441,38 metros lineales, tal y como lo demuestra el perito CIMAV en su dictamen.

Esta utilización de franjas adicionales, estaba pactada en el contrato y fue aceptada por ambas partes en los siguientes términos¹⁸:

“PARÁGRAFO: “Si LA COMPAÑÍA, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de EL PREDIO, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, EL BENEFICIARIO negociará para con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio del ingreso personal de topografía, vibración y registro. No obstante, EL BENEFICIARIO, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera LA COMPAÑÍA”.

¹⁷ Carnelutti, Teoria generale del diritto, Roma, 1951. En De Cupis, Adriano. El Daño. Bosch, Barcelona. 1975.

¹⁸ Ver parágrafo de la cláusula primera del otrosí.

Adicionalmente, TECPETROL siempre estuvo dispuesta a pagar el saldo del dinero inicialmente pactado, pero la parte demandante no aceptó recibirlo, razón por la cual TECPETROL debió iniciar un proceso de pago por consignación que actualmente cursa en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C., tal y como se demuestra en los documentos que se adjuntan como prueba documental No. 2.

Contrario a lo que indica la parte demandante en los hechos, TECPETROL nunca realizó afectaciones o daños al predio objeto de servidumbre, pues siempre se ciñó a lo dispuesto en la normas y en el contrato y la utilización de un área adicional de metros lineales en la realización de la actividad de sísmica NO CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, sino por el contrato un ejercicio de los derechos contractuales de TECPETROL, que efectivamente ejerció y por tanto está ofreciendo pagar a los valores debidamente pactados por las partes en el contrato.

Y en ese orden de ideas, si no hay un incumplimiento del contrato, evidentemente tampoco habrá un daño porque si lo que hizo mi representada fue hacer uso de una facultad especial que tenía dentro del mismo contrato, no infringe ninguna “norma contractual”, sino al contrario, ejerce un derecho que emerge de la voluntad de las partes.

Ahora bien, tampoco podemos hablar de responsabilidad en cabeza de mi representada para resarcir los exorbitantes valores que persigue con la demanda porque, tal como lo formuló, mi representada en ningún momento ha ocasionado un daño cierto a las demandantes. Veamos:

1. Inexistencia de un daño cierto:

El daño es el primer elemento de la responsabilidad. En palabras de De Cupis, “*daño no significa más que nocimiento o perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable*”. En ese sentido el daño debe ser analizado en cuanto un hecho que en el mundo jurídico expresa una energía eficiente, es decir, todo comportamiento real que origina consecuencias en el mundo del derecho. Así las cosas, el daño se estructura con base en dos elementos:

“Uno – El elemento material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho físico (hecho considerado tanto en su creación, en su actuación – aspecto dinámico – como en su subsistencia – aspecto estático-).

Dos – El elemento formal, que proviene de la norma jurídica.”¹⁹

El daño es entonces el hecho jurídico que conduce a la valoración subjetiva de un perjuicio en una determinada persona. El titular de la indemnización del perjuicio como fruto del daño será entonces quien esté legitimado para obtener dicha indemnización.

“La jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, el daño padecido, la culpa del autor del daño y la relación de causalidad entre ésta y aquél”²⁰

El daño es, entonces, causa y origen de efectos jurídicos. Uno de ellos consiste en una reacción que el derecho facilita para lograr la represión del daño mismo. En otras palabras, los efectos del daño no son cosa distinta que la consecuencia del hecho antijurídico, que a su vez resultan en una función de contrastar con el mismo daño del que causalmente derivan, es decir, constituyen una reacción jurídica que busca reprimir el daño mismo²¹.

¹⁹ De Cupis, Adriano. El Daño. Bosch, Barcelona. 1975.

²⁰ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - SALA CIVIL 07 de febrero de 2008. Sentencia que resolvió el proceso ordinario de Jaime Contreras Céspedes contra Expreso Bolivariano s.S.A. y Escipión Alberto García Rengifo, Rad. 32-00-00346-02.

²¹ De Cupis. Op. Cit.

En ese sentido, el daño debe cumplir con algunos rasgos para que derive en la obligación de resarcimiento. Debe ser, entonces, personal, cierto y directo. El carácter de personal se refiere a la identidad de quien reclama con quien ha sufrido el perjuicio. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia nacional que:

“La titularidad de un derecho lleva ínsita la posibilidad de ejercerlo, porque la razón natural lo impone y la Ley sustancial lo faculta. Traduce el enunciado anterior que solo quien es titular de un derecho, por mediar una relación sustancial con él, puede demandar en nombre propio, y solo quien tiene una relación con el mentado derecho lo puede disputar mediante la contradicción.”²²

Así mismo, el daño debe ser no solo personal, sino también cierto, lo cual se refiere a la existencia real del daño o la posible existencia de éste, es decir, un hecho puede causar un daño actual o puede llegar a causar un daño a futuro, pero el daño no puede ser hipotético. Así lo ha señalado la jurisprudencia, veamos:

“En cuanto al segundo presupuesto de la acción, se tiene que doctrinalmente el daño ha sido definido como ‘... el efectivo menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima’”²³

Aunado a lo anterior, es claro que el daño debe ser directo, característica que se refiere al factor de atribución que le puede ser imputado al daño; en otras palabras, a la relación que existe entre la configuración del hecho lesivo y la actividad de una determinada persona, a la relación de causalidad directa entre un acto y la lesión del bien ajeno.

Como consecuencia de lo anterior, el daño deriva en una obligación sancionatoria que presupone, como principio indefectible para su configuración, la paternidad del hecho productor del daño, y en ese sentido, integra el principio general en virtud del cual los sujetos deben soportar las consecuencias desfavorables de sus acciones.

Desde ya resulta pertinente anotar **que en el presente caso no existe prueba alguna de la configuración de un daño sufrido por la parte demandante**, pues este no existe, tanto menos ha sido aportada o solicitada prueba alguna que permita situar como causa del supuesto daño un acto imputable a mi representada.

Lo que existe es una discusión en relación con las franjas de terreno adicionales utilizadas por parte de TECPETROL y la forma en la cual dichas áreas adicionales, pactadas expresamente en el contrato, deben ser liquidadas en pesos colombianos. Discusión que NO CONSTITUYE DAÑO ALGUNO PARA LA PARTE DEMANDANTE.

2. Inexistencia de culpa y del nexo de causalidad:

En este punto entran en juego, también, los elementos de la culpa y el nexo causal, entendiendo la culpa como el “*error de conducta tal, que no lo hubiera cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias que el autor del daño*”²⁴. El nexo de causalidad supone la relación de éste con la afectación material a raíz del daño y los perjuicios ocasionados por éste. La jurisprudencia nacional ha sostenido respecto del factor de atribución lo siguiente:

“Las consecuencias por el daño generado en ejercicio de actividades caracterizadas por su peligrosidad no sólo son atribuibles a quien materialmente ejecuta tal actividad, sino que igualmente pueden imputarse a quien la desarrolla por medio de una cosa que le pertenece,

²² Tribunal Superior de Bogotá. Rad. 32-00-00346-02. Íbid.

²³ Tribunal Superior de Bogotá. Rad. 32-00-00346-02. Íbid.

²⁴ Mazeaud, Henri y Leon, y Tunc, André. Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires. 1961-2010.

o sobre la cual tiene el poder de mando, dirección o control, o sea, a quien por tal razón se considera guardián de la actividad.”²⁵

De conformidad con todo lo anteriormente mencionado, se concluye que es requisito *sine qua non* **para la prosperidad de una acción de responsabilidad civil contractual demostrar por quien la invoca los elementos que la configuran, por cuanto de no ser así sus pretensiones están llamadas al fracaso.** Es este exactamente el escenario ante el cual nos encontramos en el presente caso, pues la demandante pretende claramente obtener la indemnización de un perjuicio sin demostrar los elementos de la responsabilidad civil, sino indicando una controversia en relación con la forma de contabilizar y liquidar unas ocupaciones adicionales de franjas de terreno, debidamente pactadas en el contrato, que en su opinión deben liquidarse de manera diferente.

Por tal motivo, solicito declarar probada esta excepción y en ese sentido negar las pretensiones de la demanda.

OCTAVA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS DEMANDANTES FRENTE AL DERECHO RECLAMADO. NO EXISTE CLARIDAD DE LOS VALORES QUE, SUPUESTAMENTE, LE CORRESPONDEN A CADA DEMANDANTE.

En las pretensiones de la demanda, particularmente en las súplicas tercera, cuarta, séptima y octava, se solicitan el pago de unas sumas de dinero: el precio del contrato pendiente de pago (\$94.209.777) y la indemnización por concepto de la ocupación adicional (\$511.592485,632).

Dichos valores se piden en conjunto y de manera indiscriminada para ambas convocantes: JESSICA FERNANDA NAVARRA PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, sin distinguirse en varias cosas que tienen gran relevancia y que no pueden pasarse por alto, como pasa a explicarse.

De acuerdo con el certificado de tradición del inmueble -anotación número 5-, JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO es copropietaria en un 25.425%, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA PARDO en un 50.9057% y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA en el 23.6418% restante. Por ende, cada quien tiene un derecho diferente sobre el bien y, con base en esas proporciones, debieron formularse las pretensiones de esta acción.

En el dictamen pericial allegado por las demandantes no se identifica qué partes o franjas del predio corresponden a cada uno de los copropietarios, a fin de establecer quién es el copropietario que presuntamente sufrió los perjuicios reclamados o en qué porcentaje los comuneros se vieron afectados.

Asimismo, en la experticia no se precisa a quién pertenecen las áreas de terreno adicionales supuestamente utilizadas por TECPETROL respecto de las cuales se tasan los perjuicios.

A su vez, no es jurídicamente válido que las señoras JESSICA FERNANDA y MARÍA FREDESVINDA reclamen una indemnización total frente a un predio que no les pertenece solo a ellas sino también a EDGAR SEBASTIÁN. En este contexto, las aludidas señoras no aportan prueba al expediente sobre lo afirmado en la subsanación de la demanda en cuanto a que suscribieron un acuerdo privado de distribución del terreno con EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA y que, por lo tanto, a él no le asiste ningún tipo de interés en este proceso.

En consecuencia, se colige que las demandantes no están legitimadas por activa para pretender el pago de las sumas deprecadas en la demanda, pues cada una es propietaria en un porcentaje diferente del inmueble, además, el señor EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA también tiene un porcentaje de participación sobre el fundo. Por lo tanto, mal hacen en solicitar de manera indistinta unas sumas como si fueran propietarias de todo y en la misma proporción; yerro que también se

²⁵ Tribunal Superior de Bogotá, D.C. – Sala Civil. 27 de febrero de 2008. Proceso ordinario de Henry Salinas Castellanos y otra contra Manuel Hernández Montañez y otros. Radicación: 2003 00743 01.

predican del contenido de la experticia por ellas arrimada, pues en este trabajo se le dio idéntico tratamiento a esta situación.

NOVENA EXCEPCIÓN: FALTA DE CERTEZA EN EL MONTO DE LA SUMA RECLAMADA POR LAS DEMANDANTES.

Como se describió con suficiencia en la contestación de los hechos de la demanda y en las excepciones de mérito formuladas en precedencia, a más de que la ocupación de áreas adicionales a las pactadas no constituye un incumplimiento del contrato, pues precisamente en el negocio jurídico las partes pactaron esta prerrogativa, el dictamen pericial incorporado con la presente contestación muestra con claridad la carencia de solidez de la reclamación de las demandantes y la exorbitancia de sus pretensiones económicas indemnizatorias.

Aunado a que el extremo accionante solicita una condena astronómica a cargo de TECPETROL como consecuencia de unas supuestas afectaciones que, se reitera, no están demostradas, las pruebas adosadas al expediente permiten constatar que las señoras JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO no tienen certeza de los supuestos perjuicios que, aseguran, les ocasionó mi representada.

En efecto, la prueba número 5 incorporada con la demanda inicial corresponde a una comunicación de fecha 24 de abril de 2019, titulada “*RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL (...) PERJUICIOS NO INDEMNIZADOS CONTRACTUALMENTE*”, en la cual el abogado MARCO ROSAS CHAVES, quien también actúa en este asunto como apoderado, fungiendo en nombre y representación de los beneficiarios JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA; misiva en la que se le solicitó a TECPETROL el pago de la suma de \$426.562.914 equivalente a un área adicional utilizada de 229.344,9 m2.

En contraposición a lo anterior, en la demanda que nos ocupa se alega que mi representada ocupó un área adicional de 375.326,488 m2 (ya no 229.344,9 m2) y que, por lo tanto, está obligada a pagar la suma de \$511.595.485,63 (ya no \$426.562.914).

Obsérvese como, entre la reclamación precontractual del 24 de abril de 2019 y la demanda presentada unos pocos meses después (el 13 de noviembre 2019), existe una diferencia sustancial entre el área adicional y el valor solicitado, situación inexplicable que, además no justifican las demandantes pues guardan hermético silencio frente al punto, y que una vez más deja entrever la falta de seriedad y de consistencia de la reclamación económica de las accionantes.

DÉCIMA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE DISPOSICIONES CONTRACTUALES LEONINAS O ABUSIVAS.

Para que pueda hablarse de estipulaciones abusivas en un contrato, necesariamente deben presentarse cuatro condiciones dentro de la relación contractual: la primera, que exista un esquema de contrato de adhesión en donde hay un predisponente y un adherente, la segunda, que el predisponente se encuentre en un estado de superioridad jurídica que le permita establecer unilateralmente el contenido del mismo, la tercera, que el predisponente haya faltado al principio de la buena fe, obrando sin corrección, lealtad ni honestidad, tanto en el momento de elaborar y diseñar el contenido del predispuesto convenio, como durante su ejecución, incluyendo cláusulas que le brinden beneficios jurídicos y/o económicos a costa de la satisfacción de los intereses de la parte débil, o a través del ejercicio abusivo de los derechos que adquiere como consecuencia del perfeccionamiento del contrato, y la cuarta, que en virtud de la estipulación surja desequilibrio injustificado en el contrato.

En el *sub lite*, en el hecho vigésimo sexto de la demanda se señaló malintencionadamente y sin prueba alguna que respalde lo dicho, que el contrato y el otrosí fueron elaborados por la parte fuerte del vínculo contractual, y que las cláusulas leoninas o contradictorias deben producir efectos en contra de la parte demandada.

De cara a lo anterior, en primer lugar, en la demanda no se especifica tan siquiera cuál o cuáles cláusulas del contrato y del otrosí se estiman abusivas, ni mucho menos se explica por qué se consideran leoninas.

En segundo lugar, tanto el contrato como el otrosí fueron negociados en consenso entre las partes, y los propietarios estuvieron asesorados por su abogado de confianza, Marco Rosas Chaves, quien incluso firmó el contrato en representación de los beneficiarios JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

En tercer lugar, las cláusulas contractuales no son abusivas, basta con leerlas para determinar que no comportan un desequilibrio para ninguna de las partes.

En conclusión, el contrato no contiene cláusulas abusivas o leoninas, pues lo estipulado en el contrato fue producto de la construcción bilateral de los contratantes; los beneficiarios estuvieron asesorados y representados por un profesional del derecho idóneo; TECPETROL no estaba en condición de superioridad jurídica frente a los beneficiarios; TECPETROL obró con lealtad y buena fe; y, se insiste, las cláusulas no le otorgan ventajas legales o económicas a TECPETROL en perjuicio de las demandantes.

DÉCIMA PRIMERA EXCEPCIÓN: BUENA FE DE TECPETROL.

El artículo 83 de la Carta Política de Colombia, establece en su contenido un principio con el cual se deben regular todas las actividades de los asociados a este Estado Social de Derecho; dicha garantía es también una presunción constitucional que se imprime tanto a las actuaciones de los particulares como de quienes ejercen la actividad pública. La norma contempla, entonces, lo siguiente:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

En materia de contratación, la buena fe es un deber entre las partes tanto de cooperación como de lealtad para lograr el fin último de la contratación; en términos más amplios, el Dr. Arturo Solarte Rodríguez, ha dicho sobre estos dos temas lo siguiente²⁶:

*“La buena fe en sentido objetivo, que GALGANO considera se podría circunscribir a los términos de corrección o lealtad, y que corresponde al tercer grupo de normas arriba reseñado, se manifiesta principalmente a través de la que se ha denominado como buena fe contractual. **Esta categoría de la buena fe, aparte de imponer la necesaria corrección que debe existir entre las partes que intervienen en un acto o negocio jurídico, tiene una muy importante función en el ordenamiento jurídico, pues como la norma escrita no tiene la virtualidad de contemplar la totalidad de las situaciones que se pueden presentar entre los contratantes, “el principio general de corrección y de buena fe permite identificar otras prohibiciones y otras obligaciones además de aquellas previstas por la ley; como suele decirse “cierra” el sistema legislativo, es decir ofrece criterios para colmar aquellas lagunas que se pueden manifestar en las múltiples y variadas situaciones de la vida económica y social (Subrayas fuera del texto original)”.***

“Aquí resulta oportuno indicar que para GALGANO, las reglas de corrección y lealtad son reglas consuetudinarias, que corresponden a lo que un contratante medianamente diligente y leal se siente en el deber de hacer o no hacer, de acuerdo con el sector económico o social en el que el mismo desarrolle su actividad. Corresponderá al juez establecer dichas reglas con fundamento en el examen que realice de la costumbre, lo que puede conducir a un resultado que no coincida con su personal concepto de corrección o lealtad. En relación con esta opinión de GALGANO debemos señalar que

²⁶ Solarte Rodríguez, Arturo, La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta, págs. 288 a 290.

buscar la buena fe en el comportamiento usual o reiterado, podría conducir a que se confundan dos fuentes de integración que son distintas a la luz de normas como el artículo 871 del Código de Comercio colombiano, como son, por una parte, la costumbre y, por otra, la buena fe, ya que este concepto más que a las prácticas reiteradas hace referencia a estándares de conducta que provienen de la ética jurídica, pero no sólo de una ética individual o personal, sino de una ética basada en los valores morales que sirven de fundamento a la convivencia social. En este punto resulta importante precisar también, siguiendo a JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS, que el principio general de buena fe no se puede confundir con el principio de solidaridad social, entendido como un “límite a la actuación de los particulares en aras del superior interés social”, pues el principio de buena fe actúa en el campo de las relaciones intersubjetivas más que en un contexto de tipo social”.

“Según indica la doctrina uniformemente, la buena fe contractual tiene aplicación no sólo en la ejecución del acto jurídico, sino también en el desarrollo de las negociaciones y en la formación del contrato, fundamentalmente, a través del denominado deber de información. Asimismo, en esta etapa se manifiesta en el deber de no interrumpir intempestivamente y sin causa los tratos preliminares al contrato, so pena de indemnizar los perjuicios que se puedan causar, particularmente por el denominado “daño in contrahendo”.

Por otra parte, y ya en el terreno de la ejecución de un contrato debidamente perfeccionado, la buena fe contractual hace surgir un catálogo de deberes de conducta que, de acuerdo con la naturaleza de la respectiva relación, amplía los deberes contractualmente asumidos por cada parte para con ello realizar el interés contractual de la otra parte. Finalmente, la buena fe sirve como limitación al ejercicio de los derechos subjetivos proscribiendo el abuso o la desviación en su ejercicio, e impulsa a las partes a ser coherentes en su comportamiento, evitando contradecir sus propios actos, entre otras conductas. Respecto de este último aspecto, DÍEZ-PICAZO hace referencia a algunos comportamientos que la doctrina y la jurisprudencia alemanas han identificado como conductas que no se podrían ejecutar por contrariar la buena fe, tales como el ejercicio de un derecho cuando ya ha transcurrido mucho tiempo desde su exigibilidad, el abuso de la nulidad por motivos formales, la pretensión de cumplimiento ejercitada cuando el objeto deberá ser restituido inmediatamente e, incluso, la declaración de incumplimiento por una trasgresión insignificante del plazo pactado²¹. Finalmente, la buena fe también tiene importante aplicación en la extinción y “liquidación” de los efectos del contrato, como adelante tendremos oportunidad de comentar. Dado todo lo anterior, se comprende que la doctrina señale que, “[l]a buena fe constituye un modelo o paradigma de conducta de ‘ejecución continuada’, desde la etapa de las tratativas (punto de partida) hasta la extinción del vínculo (punto de llegada)”.

“En fin, el mayor protagonismo que ha adquirido en años recientes el principio general de buena fe ha contribuido a enfrentar los excesos del positivismo jurídico, pues mediante su aplicación, como “cláusula general” o como “válvula”, se permite al juez realizar una labor jurídica creativa, cercana a las necesidades de la vida cotidiana, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de un momento y un lugar determinados”.

Señala el artículo 1603 del Código Civil que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

La buena fe se ha erigido entonces en principio rector de todas las relaciones jurídicas y por ende, ha de ser la nota distintiva a todo lo largo y ancho de un vínculo contractual. Así, su presencia se impone no sólo en la etapa precontractual, sino en la ejecución misma del contrato y, desde luego, en la parte post contractual. De igual manera, con la visión actual del contrato, entendido éste como

un instrumento de cooperación intersubjetiva, la buena fe ha venido a jugar papel preponderante en el objetivo de proteger las expectativas razonables de las partes, y sobre todo, la recíproca confianza existente entre ellas²⁷.

Nótese como con el actuar de TECPETROL se encuentra sujeto a los postulados jurisprudenciales y doctrinales que se han demarcado hacia el principio de la buena fe, pues cada obligación contraída con la celebración del contrato de reconocimiento de daños²⁸ y constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito – Proyecto de adquisición símica la Pluma 3d fue cumplida íntegramente por mi representada; cosa contraria a lo ocurrido por la parte actora, quien por un lado desconoció flagrantemente su obligación de recibir el saldo pendiente y por el otro lado, en la presente demanda endilga un presunto incumplimiento del contrato por haber utilizado franjas de terreno adicional, lo que estaba pactado y autorizado contractualmente y NO CONSTITUYE NINGÚN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

DÉCIMA SEGUNDA EXCEPCIÓN: TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.

Es evidente la TEMERIDAD y MALA FE con que actúa la parte demandante porque omitiendo la más elemental regla de prudencia, con culpa grave procedió deliberadamente a instaurar la presente acción, indicando la existencia de un presunto incumplimiento contractual, mediante la utilización de especulaciones subjetivas sin fundamento técnico alguno, y lo más grave, sin acompañar siquiera una prueba que demuestre el presunto incumplimiento. La absoluta falta de previsión de los accionantes se evidencia en el mínimo esfuerzo que hizo para siquiera enterarse de la verdad objetiva acerca de las precarias afirmaciones contenidas en el libelo.

Prueba de esta temeridad y mala fe es que acudió al aparato jurisdiccional a solicitar una suma que en otro proceso se le está rogando reciba, conducta curiosa, dolosa y temerosa de quien reclama un perjuicio, pues, evidentemente se encuentra pidiendo un valor que previamente ya se puso en conocimiento de un despacho judicial para que lo reciba y proceda a hacer efectivo el pago que con tanta insistencia mi representada ha querido hacer.

Adicionalmente, la parte demandante ha amenazado a mi representada con impedir la entrada en otros predios, hasta tanto no se acceda a sus millonarias pretensiones económicas, abusando de su derecho a litigar en contravía de las normas que regulan la materia.

Igualmente, otro hecho que muestra la temeridad y mala fe de la parte demandante lo constituye el que pese a que en el contrato objeto de esta acción figuran como beneficiarios JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ DE ALDANA, la demanda solo fue interpuesta por las dos primeras, quienes pretenden una exorbitante indemnización, omitiendo incluir como parte actora, al conformar un litisconsorte necesario, al último de los nombrados a fin que pueda ejercer los derechos que puedan corresponderle.

Esta situación fue advertida por el juzgado en el numeral 2. del auto inadmisorio del 14 de noviembre de 2019, al señalar: *“Teniendo en cuenta que en el contrato de reconocimiento de daños y constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, actuaron tres personas como beneficiarios, y ahora sólo dos de ellas demandaron, se deben aclarar las pretensiones de condena, determinando a favor de qué personas se solicita dichas condenas”*.

Al subsanar la demanda, la parte convocante se limitó a indicar, sin allegar ninguna prueba que soporte su dicho, que si bien el señor EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA es comunero, *“ya existe un acuerdo privado de distribución de terreno formalizado y determinado con cercas en campo, motivo por el cual aunque el autorizó la negociación (...), el no fue beneficiario de los pagos dado que no se afectó el área determinada como de su propiedad y por ende en la actualidad no le asiste ningún tipo de interés para acudir a esta acción dado que no ha sufrido ningún perjuicio ni*

²⁷ Felipe Vallejo García, La Buena fe en los contratos, en Estudios de derecho civil, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, tomo III, 2003, p. 481.

²⁸ Y su otrosí.

afectación por parte de Tecpetrol Colombia. Se reitera que el señor Sebastián Velásquez figura en el contrato debido a la exigencia de Tecpetrol y por ende el colaboró en términos de colaboración, pero con el desarrollo del proyecto sísmico la petrolera no entro a su terreno”.

En este contexto, salta a la vista que la razón por la cual TECPETROL también suscribió el contrato con el señor VELÁSQUEZ ALDANA, no fue otra diferente a que él, al igual que las señoras NAVARRO y SEGOVIA, figura como propietario del bien inmueble objeto de la negociación, y no por el motivo que, sin sustento, se expone en la subsanación de la demanda.

Asimismo, las aquí demandantes no acreditan sus aseveraciones relativas a que tienen un acuerdo privado de distribución del terreno con EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA y que, por lo tanto, a él no le asiste ningún tipo de interés en el proceso.

Llama la atención que en la subsanación de la demanda se afirme tajantemente que al señor VELÁSQUEZ ALDANA “no le asiste ningún tipo de interés para acudir a esta acción dado que no ha sufrido ningún perjuicio ni afectación por parte de Tecpetrol Colombia”, cuando, contrario a esto, el 24 de abril de 2019, eso es, antes de la instauración de la demanda, el apoderado presentó senda reclamación ante mi representada solicitando los perjuicios supuestamente ocasionados a sus representados, entre los cuales no solo incluyó a las señoras JESSICA FERNANDA y MARÍA FREDESVINDA, sino también a EDGAR SEBASTIÁN; lo cual puede corroborarse con la prueba documental número 5. incorporada con la demanda inicial.

No obstante las omisiones y contradicciones en comento en que incurrieron las demandantes, en el proveído del 27 de noviembre de 2019, el despacho, al admitir la demanda y consciente de la importancia de la comparecencia del EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA al fungir como suscriptor del contrato fuente de la reclamación, ordenó su vinculación de oficio como litisconsorte necesario, acorde con el artículo 61 del C. G. del P.

Por lo anterior, desde ahora y en forma comedida pero inflexible solicito al señor juez que en la sentencia que ponga fin al proceso, al estar probadas la TEMERIDAD y MALA FE en la formulación de la demanda frente a mi mandante, se IMPONGA CONDENA EN COSTAS a la parte accionante, y al pago de los perjuicios causados a TECPETROL con la instauración de la presente demanda.

DÉCIMA TERCERA EXCEPCIÓN: GENÉRICA (ART.282 DEL C. G. DEL P.).

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 282 del C. G. del P., solicito al despacho declarar probado cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial que aparezca acreditado en el proceso y que constituya una excepción que tienda a enervar las pretensiones de la parte convocante.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, procedo a formular OBJECCIÓN a la estimación del valor adicional a reconocer a la parte demandante por las franjas adicionales utilizadas en la actividad de sísmica, **en la medida en que esta no cuenta con los requisitos legales y carece de sustento fáctico y jurídico**. Lo anterior se evidencia en los puntos que se exponen a continuación:

1. LA ESTIMACIÓN DE LOS METROS LINEALES ADICIONALES EXCEDE TODOS LOS LÍMITES DE RAZONABILIDAD Y CARECE DE SUSTENTO TÉCNICO Y PROBATORIO.

La demandante pretende indicar que mi representada ocupo 208.512,72 metros lineales en total, excediéndose en 107.645,00 metros lineales en relación con los metros inicialmente pactados.

El sustento de dicha indicación, está contenido en un dictamen pericial realizado por el perito Jeasson Manuel Alfonso Zorro o “Manuel Zorro”, quien, a partir de una serie de fotografías

tomadas en el mes de mayo de 2019, llega a la conclusión que la afectación total del predio en virtud de las trazas de vehículos es de 208.512,72 metros lineales.

Sobre los requisitos que debe cumplir la estimación “razonada” de los perjuicios, mejoras, frutos o compensaciones contenidas en la demanda, la doctrina nacional, y en particular el tratadista Miguel Rojas²⁹, autor de la citada ley, expresa lo siguiente:

“VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

Con miras a evitar la estimación desproporcionada del valor de los perjuicios, mejora, frutos, o compensaciones que se reclaman dentro del proceso, y para facilitar la prueba de tales hechos, la ley de descongestión alteró la regulación del juramento estimatorio, de dos maneras: exigiendo que las partes lo hagan en toda demanda o solicitud de reconocimiento de tales derechos, y obligando a que sea más serio y razonable (CPC, art. 211).

*Ciertamente, por un lado la ley de descongestión obliga al demandante, al demandado o a cualquiera que reclame el reconocimiento de tales derechos a que los estime razonadamente en la demanda o solicitud respectiva, **lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado.** (...)*

*Realizado debidamente el juramento estimatorio por una de las partes, la otra tiene la posibilidad de objetarlo en el traslado respectivo. La objeción consiste en un cuestionamiento serio y preciso de la estimación realizada por el adversario, de tal modo que el juez pueda observar en qué consiste la inconformidad del objetante. **Tan inaceptable es una estimación no razonada** como una objeción huérfana de explicación. (...)* (Negrillas subrayadas fuera del texto).

Sobre el mismo tema, la doctrina nacional señala lo siguiente:

“La modificación que se introduce al art. 211 del C. de P. C. es de hondo calado, pues de una norma de rara aplicación, se pasa a una regulación que se va a emplear con frecuencia (...).

La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanza cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limita a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, formula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia, advirtiéndose que está aquí otro

²⁹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Apuntes sobre la Ley de Descongestión. Segunda Edición. Bogotá, D.C.

*aspecto de la reforma, pues en la norma modificada el exceso previsto era de más del 50% (...)*³⁰.

En ese sentido, se evidencia que existe un craso error en la referida estimación, razón por la cual no puede ser tenida en cuenta por el juzgado, en tanto y en cuanto no se encuentra sustento técnico, fáctico y contractual que pueda soportar las sumas de dinero estimadas, lo cual determina una clara ausencia de razonabilidad que no evidencia nada distinto que el intento subrepticio de la demandante de disparar tiros al aire para obtener la mayor indemnización posible, todo lo cual fue precisamente lo que buscó evitar el legislador mediante la implementación del artículo 206 del C. G. del P.

2. PRUEBA DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Como objeción al juramento estimatorio presentamos un dictamen pericial de contradicción elaborado por la sociedad CIMAV, quien en su experticia concluye, en esencia, lo siguiente:

1. El trabajo desarrollado con respecto a la sísmica correspondió a una parte del predio (Área = 1.845,7 hectáreas) y no al área total (A= 2.358 Has 6.483 M2 Fuente Certificado de tradición 234-23872) como se mencionó en el numeral 1.3. de la experticia aportada por la parte demandante.
2. Para generar y determinar el área afectada los peritos de la demandante no recorrieron la totalidad del predio.
3. Determinar un promedio de 1.80 metros de ancho de afectación corresponde a un concepto subjetivo del evaluador y difiere de lo establecido en el contrato.
4. Si se revisan las tablas insertas en el contrato y el otrosí, frente a las líneas y su longitud, se puede constatar plenamente que se refiere a 39.072,9871 metros lineales de líneas fuentes más 58.841,05246 metros lineales de líneas receptoras, para un total de 97.914,0396 metros lineales; lo cual no corresponde a lo mencionado por el perito de la demandante quien cita dichas áreas refiriéndose a metros cuadrados.
5. El evaluador no realizó desplazamientos por la totalidad del área en estudio y no efectuó una medición de cada una de esas líneas, razón por la cual no puede afirmarse con exactitud, como se hizo en el numeral 6) de la página 33 del dictamen de la demandante, que en campo no se observó ninguna línea con afectación de 1 metro.
6. En el acápite *“conclusiones y aspectos relevantes”* del dictamen de la demandante se asume que el área de afectación por servidumbre *“corresponde a 375.326,488 m2 dividido en un ancho de afectación de 1,80 metros, que arroja una distancia de 208.514,71555 metros lineales. Concepto subjetivo del evaluador, ya que no demuestra técnicamente como se llegó a este resultado”*.
7. El valor por metro pactado en el contrato corresponde a \$1.868 por metro lineal y no por metro cuadrado como lo menciona el perito de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el dictamen pericial aportado por la demandante contiene errores graves que le impiden ser considerado como prueba válida dentro del proceso.

³⁰ López Blanco, Hernán Fabio. Reformas al Código de Procedimiento Civil. Editorial Dupré, Bogotá, D.C. 2010.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Con todo respeto solicito que se decreten y tengan como pruebas los documentos que enumero a continuación:

A. DOCUMENTALES

Como pruebas documentales apporto los siguientes documentos:

1. **Prueba documental No. 1:** Soporte del pago efectuado los días 7 y 11 de marzo de 2019 por TECPETROL a la parte demandante, por un valor de \$90.912.434, por concepto del pago estipulado en el literal a) de la cláusula segunda del Otrosí.
2. **Prueba documental No. 2:** Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA vs EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO e historial de proceso descargado desde la página de la rama judicial (proceso 11001400302120200009600 tramitado en el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá).
3. **Prueba documental No. 3:** Escrito con fecha del 24 de abril de 2019, cuya referencia es *“Reclamación contractual prejudicial”* y su asunto es *“Perjuicios no indemnizados contractualmente”* dirigido por el abogado Marco Rosas Chaves a los señores FABIO GUILLERMO LUGO y FABIOLA GUZMÁN con sus respectivos anexos.
4. **Prueba documental No. 4:** Oficio TEC-CO1907009 del 25 de julio de 2019, elaborado por TECPETROL en respuesta a la comunicación recibida el 24 de abril de 2019, mediante la cual la compañía le informó a los demandantes que el cheque por valor de \$90.912.434, por concepto del pago del literal b) de la cláusula segunda del Otrosí, modificatoria de la cláusula séptima del Contrato, estaba a su disposición para ser entregado.
5. **Prueba documental No. 5:** Oferta de pago realizada el 15 de octubre de 2019, mediante comunicación No. TEC-CO1910010, por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. a JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.
6. **Prueba documental No. 6:** Constancia de envío y notificación de la oferta de pago a los señores JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, realizada los días 16, 17 y 24 de octubre de 2019.

B. INTERROGATORIO DE PARTE (ART. 198 DEL C. G. DEL P.)

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C. G. del P. y con el fin de provocar **CONFESIÓN**, respetuosamente solicito al despacho, decretar el interrogatorio de parte de la señora **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.725.351 de Bogotá D.C., para absolver el cuestionario que en su momento formularé personalmente en la respectiva audiencia o por escrito que haré llegar oportunamente, en relación con los hechos del proceso, la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas.

MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C. G. del P. y con el fin de provocar **CONFESIÓN**, respetuosamente solicito al despacho, decretar el interrogatorio de parte de la señora **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.615.390 de Florencia (Caquetá), para absolver el cuestionario que en su momento formularé personalmente

en la respectiva audiencia o por escrito que haré llegar oportunamente, en relación con los hechos del proceso, la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas.

EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C. G. del P. y con el fin de provocar **CONFESIÓN**, respetuosamente solicito al despacho, decretar el interrogatorio de parte del señor **EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.438.609 de Bogotá D.C., para absolver el cuestionario que en su momento formularé personalmente en la respectiva audiencia o por escrito que haré llegar oportunamente, en relación con los hechos del proceso, la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas.

C. INTERROGATORIO DEL PERITO (Art. 228 del C. G. DEL P.):

Solicito se sirva citar al perito Jeasson Manuel Alfonso Zorro a la respectiva audiencia, a fin de surtir la contradicción del dictamen aportado por la parte demandante.

D. DECLARACIÓN DE TERCEROS (Art. 208 y s.s. del C. G. DEL P.):

Solicito decretar el testimonio de la persona relacionada a continuación, mayor de edad y domiciliada en el lugar que adelante indicaré, quien declarará sobre aspectos relacionados con el presente proceso. (Artículo 212 del C. G. del P.)

Para la práctica del testimonio, le solicito al despacho citar al referido en la dirección que adelante enunciaré, a través de cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, de conformidad con lo señalado en el artículo 217 del C. G. del P., entendiéndose que el mismo tiene la obligación constitucional de declarar dentro del referido asunto en atención a lo señalado en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia.

La persona a citar es **Felipe Calderón Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.407.141, domiciliado en Madrid (Cundinamarca), quien podrá ser citado en la Calle 8 No. 8 A 24 Este, apto 201, torre 10, Conjunto Residencial Paramilo, barrio Prodeza del citado municipio. El señor Calderón Gómez se desempeñó como Gestor Inmobiliario del proyecto sísmico que originó la reclamación efectuada en esta demanda verbal, declarará sobre los fundamentos fácticos de la contestación de la demanda y de las excepciones, los acuerdos económicos celebrados entre Tecpetrol y los dueños y poseedores de los predios y el relacionamiento entre las partes durante la ejecución del proyecto sísmico.

E. DICTAMEN PERICIAL TÉCNICO DE PARTE (Art. 227 del C. G. DEL P.):

De conformidad con lo previsto en el artículo 227 C. G. del P., acompaño como DICTAMEN PERICIAL DE PARTE el EXPERTICIO TÉCNICO elaborado por la sociedad CIMAV, la cual podrá ser citada en la carrera 22 No. 12-60 de la ciudad de Yopal en Casanare, teléfonos 6322212 y 3106322212, correo electrónico cimavltada@hotmail.com; junto con los documentos que acreditan la idoneidad y la experiencia de los profesionales que rindieron el dictamen.

En cumplimiento del numeral 2 del art. 226 del C. G. del P., me permito informar al juzgado que el experto podrá ser ubicado en la dirección antes mencionada, para efectos de disponer su citación para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen.

F. DICTAMEN PERICIAL TÉCNICO DE CONTRADICCIÓN (Art. 228 del C. G. DEL P.):

De conformidad con lo previsto en el artículo 228 C. G. del P., acompaño como DICTAMEN PERICIAL DE CONTRADICCIÓN el EXPERTICIO TÉCNICO elaborado por la sociedad CIMAV, la cual podrá ser citada en la carrera 22 No. 12-60 de la ciudad de Yopal en Casanare, teléfonos 6322212 y 3106322212, correo electrónico cimavltada@hotmail.com; junto con los documentos que acreditan la idoneidad y la experiencia de los profesionales que rindieron el dictamen.

En cumplimiento del numeral 2 del art. 226 del C. G. del P., me permito informar al juzgado que el experto podrá ser ubicado en la dirección antes mencionada, para efectos de disponer su citación para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen.

G. PRUEBA POR INFORME (Art. 275 del C. G. DEL P.):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del C. G. del P., respetuosamente pido se decrete PRUEBA POR INFORME con el objetivo de solicitar al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá certifique cuál es el estado del proceso con radicado 11001400302120200009600, cuyas partes son TECPETROL COLOMBIA vs ÉDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVIDA SEGOVIA DE PARDO. El objeto de esta prueba será demostrar al despacho la existencia y estado del proceso de pago por consignación iniciado en contra de las demandantes, con el fin de dejar en evidencia la mala fe con la que actúan al pretender un reconocimiento que en otro estrado judicial ya le está siendo reconocido.

VII. NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones en la calle 113 No. 7 - 80 oficina 603, torre AR, de Bogotá, D.C. y en el correo electrónico fabiola.guzman@tecpetrol.com

El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la calle 70 No. 4-36 de esta ciudad, teléfono 6540101, y en los correos electrónicos info@iuscentrojuridico.com.co y notificaciones@garridofonseca.com

*_*_*_*_*_*_*

Del Honorable Juez



CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN
C.C. No. 1.110.532.694 de Ibagué
T.P. No. 291.354 del C. S. de la Judicatura